



Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Departamento de Ciencias Jurídicas

**“ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL POR EL HECHO AJENO
A JEFES DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES:
ACOSO ESCOLAR”**

ZAHIDA ANTONIA FARA ROJAS

Memoria presentada para optar
al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas
dirigida por el Académico Mg. Walter González Morales

Copiapó, Chile

2024

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Verónica y Antonio, quienes me han acompañado durante todo mi camino académico. Gracias por su apoyo incondicional y por creer en mí; son mi inspiración.

Especialmente a mi padre, quien me brindó la oportunidad de estudiar esta carrera.

A mi hermana Verónica, quien, a pesar de la distancia física, siempre me acompañó y me impulsó en este recorrido.

A mi docente guía, quien me orientó sobre la temática abordada y me entregó valiosos consejos sobre mi futuro profesional.

A mi perro, Amir, mascota y fiel acompañante de vida, que se mantuvo a mi lado durante mi proceso de elaboración de esta investigación.

Y finalmente, a todos mis familiares y seres queridos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO: CONTEXTUALIZACIÓN DEL ACOSO ESCOLAR U OTROS ACTOS DE VIOLENCIA EN LA NORMATIVA VIGENTE.....	10
I. Normativa vigente sobre prevención y manejo de la violencia entre estudiantes escolares.....	10
1. Violencia entre escolares.....	11
2. Acoso escolar o bullying	13
a) Cifras referentes al acoso escolar en Chile	15
3. Convivencia escolar	16
4. Sujetos intervinientes en establecimientos escolares	19
5. Sujetos responsables en casos de bullying	19
a) Estudiantes	20
b) Progenitores.....	21
c) Profesionales de la educación.....	21
d) Asistentes de la educación.....	21
e) Directivos y sostenedores	22
6. Protocolos a seguir en situaciones de acoso escolar	24
a) Reglamento interno de los establecimientos escolares	26
i) Dignidad del ser humano.....	27
ii) Interés superior del niño, niña y adolescente	27
iii) No discriminación arbitraria	28
iv) Legalidad	28
v) Responsabilidad	28
vi) Regulaciones sobre la convivencia escolar en los reglamentos internos	29
CAPÍTULO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS JEFES DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES.	31
I. Responsabilidad civil.	31
II. Tipos de responsabilidad civil.	32
1. Responsabilidad civil contractual.....	32
a) Incumplimiento de la obligación	33
b) Existencia de perjuicios.....	34

c)	Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios.....	34
d)	Incumplimiento imputable al deudor.....	35
e)	Circunstancias que alteran o eliminan la responsabilidad del deudor	37
f)	Mora del deudor	37
2.	Responsabilidad civil extracontractual	38
a)	Evolución	38
b)	Fundamento de la responsabilidad extracontractual	40
c)	Reglamentación.....	41
3.	Elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual	41
a)	Acción u omisión del agente	42
b)	Dolo o culpa del agente	42
c)	Capacidad del autor del hecho ilícito.....	44
d)	El daño	45
e)	Relación de causalidad	46
4.	Diferencias entre ambas responsabilidades	47
III.	Tipo de responsabilidad que recae a directores.	48
1.	Responsabilidad por hecho ajeno	49
CAPÍTULO TERCERO: EFECTIVIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO A JEFES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES POR CASOS DE ACOSO ESCOLAR.		
53		
I.	Descripción de casos sobre responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno a directores por situaciones de acoso escolar.	53
1.	Primer caso.....	53
2.	Segundo caso.....	55
3.	Tercer caso	58
II.	Análisis de los casos.....	60
III.	Conveniencia de demandar por responsabilidad civil extracontractual sobre la contractual.....	62
IV.	Cumplimiento de la finalidad de la responsabilidad civil en casos de acoso escolar. .	65
1.	Parámetros necesarios	67
CONCLUSIÓN.....		69
BIBLIOGRAFÍA		72

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere a la responsabilidad civil que recae en jefes de colegios o escuelas sobre una problemática muy presente en la actualidad, que serían los actos de violencia entre escolares, los cuales pueden suceder fuera o dentro del establecimiento educacional. Asimismo, estos actos violentos pueden ser catapultados por circunstancias como el acoso escolar o bullying.

El acoso escolar, es un concepto esencial, el cual se encuentra en la Ley N°20.370, Ley General de Educación (en adelante, LGE), en su artículo 16 letra B¹. Además, autores lo definen como un continuado y reiterado maltrato verbal o físico que recibe un niño, niña o adolescente por parte de otros, que se comportan con él cruelmente, con el objeto de someterlo, apocarlo, asustarlo y amenazarlo, atentando contra su dignidad, generando así un desequilibrio de poder². Estos actos, por lo tanto, son un claro hecho ilícito, que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, problemática que lamentablemente está presente en nuestro país.

Esta investigación se centra en los actos de violencia entre estudiantes a través de la responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno a los jefes de establecimientos escolares, quienes según el artículo 2320 del Código Civil³ (en adelante, CC), responden no sólo de sus propias acciones, sino también de sus discípulos mientras están a su cuidado. Por lo tanto, sobre ellos recae el deber de vigilancia hacia sus estudiantes y también de mantener la debida disciplina en el establecimiento, ya que, si los discípulos causan un daño, es porque aquéllos no los vigilaron debidamente⁴. De igual forma, los directores cuentan con una serie de

¹ Ley N° 20.370. *Establece la Ley General de Educación*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 12 de septiembre de 2009.

² CEPEDA, Edilberto; CAICEDO, Gloria. “Acoso escolar: caracterización, consecuencias y prevención”. *Revista Iberoamericana De Educación*, vol.61, n.3, 2013, p. 2, en: <https://doi.org/10.35362/rie6131075> [visitado el 15.06.2024].

³ Código Civil, artículo 2320, inciso 1 y 4: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. (...) Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso”.

⁴ ALESSANDRI, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: Título 35 del Libro IV del Código Civil*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1943. p. 35.

normativas, medidas y protocolos los cuales deben utilizarse y activarse en dichas situaciones, no obstante, a veces no adoptan tales medidas.

Ahora bien, puede ser complicado para la víctima el determinar a quién se demanda en casos de acoso escolar, es decir, la legitimación pasiva del juicio de responsabilidad. El primer legitimado pasivo es el autor del daño, es decir, el o los estudiantes que realizaron las conductas constitutivas del acoso o bullying. Sin embargo, esto puede traer problemas en el ámbito del requisito de la capacidad, por ser menores de edad, y si fueran obligados en una sentencia que los condene a indemnizar el daño, no podría ejecutarse al no tener un patrimonio propio con el que responder⁵. De allí que se planteen la posibilidad de hacer valer la responsabilidad por el hecho ajeno a directores, para así resarcir el daño provocado a la víctima a causa de dichos actos de violencia, pudiendo así exigir la indemnización correspondiente.

Los actos de violencia entre estudiantes, son una problemática que actualmente es cada vez más recurrente, ya sea en contextos de acoso escolar (también conocido como bullying) o por desacuerdos entre los escolares que escalan a niveles graves, es decir, en los mencionados actos de violencia, lo cual es un tema de interés y relevancia al que se le debe dar atención ya que estos actos acarrear consecuencias negativas para las víctimas, tal como problemas sociales, emocionales e incluso lesiones físicas, incrementando el riesgo de malestar psicológico en las personas, lo que representa un problema de conflictos agravados en el que todos son afectados, es decir, quienes agreden, quienes reciben la agresión, los espectadores y los que de una u otra forma participan⁶.

La indemnización por situaciones de acoso escolar es deseada a causa de los numerosos casos en que los progenitores llevan a sus hijos a sus respectivos colegios o

⁵ CORRAL, Hernán, “Bullying y responsabilidad civil. Reflexiones a raíz del caso del Anuario escolar”, *El Mercurio*, 2018, en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=906257&Path=/0D/D4/> [visitado el 15.06.2024].

⁶ GARCÍA, Corina; POSADAS, Sandra, “Acoso escolar: de lo tradicional a un enfoque integral”, *Acta pediátrica de México*, vol.39, n.2, 2018, en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-23912018000200190 [visitado el 15.06.2024]

escuelas, esperando que estén en un ambiente grato y como mínimo, libre de violencia; por lo tanto, el enojo o frustración que pueden llegar a tener los progenitores cuando sus hijos son víctimas de un daño, es justificado, ya que no se encuentran en una situación de control, sin embargo, quién sí tiene el control es el ya mencionado jefe del establecimiento escolar. Además, estos actos de violencia se desarrollan en espacios que deberían ser de tolerancia, aceptación y buenas relaciones, lo cual es de importancia ya que la escuela se transforma en un lugar donde se produce la mayor interacción social dentro de nuestra comunidad⁷. No obstante, por negligencia o descuido, los actos de violencia se perpetran de igual manera, ya sea dentro o fuera del establecimiento educacional ya que, no siempre estas situaciones violentas se forman dentro del colegio o escuela y en la jornada escolar correspondiente, sino que suceden fuera del mismo (en un radio cercano a éste) y acontecen al momento o poco después del término del horario de clases.

Estas situaciones en que se generan actos de violencia fuera del establecimiento escolar pueden suceder por diversas razones, una de ellas sería a través de un acuerdo entre él o los estudiantes agresores, que, bajo su lógica, tienen intenciones de formar una pelea fuera del establecimiento para quedar impunes de responsabilidad. Asimismo, no siendo suficiente estas situaciones de acoso escolar o violencia, muchas veces, son grabadas por los mismos estudiantes y luego se viralizan al subirlas a diversas redes sociales. Para comprobarlo basta una simple búsqueda en el internet por medio de *YouTube* u otra red social, ingresando en el buscador “peleas entre escolares” o un título similar, arrojando luego una serie de videos virales exponiendo así los graves hechos de violencia perpetrados.

Sin embargo, como se mencionó, se puede optar por responsabilizar a través del hecho ajeno a los jefes de los establecimientos escolares, de quienes se espera que cumplan con su labor de cuidado y sigan los protocolos correspondientes, de los cuales

⁷ ASTUDILLO, Camila; FIGUEROA, Mauricio; MIRANDA, Paulina, “La responsabilidad civil en contexto de acoso escolar en Chile”, *International Visual Culture Review / Revista Internacional de Cultura Visual*, 2022, p. 2, en: <https://visualpublications.es/revVISUAL/article/download/3752/2152/14414> [visitado el 27.04.2024].

por no cumplirse se generan hechos como los ya señalados. Aun así, surgen ciertas dudas, por ejemplo: ¿Existe regulación suficiente para estos casos de violencia? ¿Sobre quienes recae la responsabilidad civil en casos de violencia fuera de establecimientos educacionales? ¿Recae responsabilidad civil a los directores en estos casos? ¿Cuál es la efectividad de la responsabilidad de los directores?

Estas interrogantes conducen a la formulación de ciertas hipótesis, las cuales consisten en la afirmación de que los directores de establecimientos educacionales son responsables indirectos por los actos de violencia ocurridos entre escolares. Además, el marco normativo vigente aplicable no cubre la problemática de acoso escolar o bullying cuando suceden fuera del establecimiento escolar en el ámbito civil, en consecuencia, los directores deberían tener responsabilidad sobre los hechos de violencia ocurridos tanto dentro como fuera del colegio o escuela. Dichas premisas se desarrollarán en la presente investigación.

Esta investigación tiene como objetivo principal valorar los alcances de la responsabilidad civil extracontractual a directores o jefes de establecimientos educacionales por el hecho ajeno en un contexto de acoso escolar y o violencia entre los estudiantes, mediante un análisis del marco normativo civil. No obstante, de dicho objetivo general se desprenden objetivos específicos, los cuales son el identificar el marco normativo aplicable, para determinar su efectividad en casos de violencia entre escolares, establecer el tipo de responsabilidad civil a directores de establecimientos educacionales en estos casos y analizar el sentido y alcance de la responsabilidad civil por hecho ajeno a los jefes de dichas escuelas o colegios.

Las diversas temáticas se distribuirán en tres capítulos. En el capítulo primero, se contextualiza el acoso escolar u otros actos de violencia en la normativa vigente, para así reconocer el marco normativo aplicable cuando ocurren tales casos a través de ciertos cuerpos legales. En el capítulo segundo, se determina el tipo de responsabilidad atribuida a los jefes de establecimientos escolares, conociendo los tipos de responsabilidades existentes y cuales aplican para lograr una indemnización de perjuicios y resarcir el daño. Finalmente, en el capítulo tercero, se revisa la efectividad de la responsabilidad civil por hecho ajeno a jefes de colegios o escuelas a través de un

estudio jurisprudencial, para evidenciar la eficacia en el cumplimiento del deber que se tiene en los directores de dichos establecimientos, dando a conocer la importancia de considerar dentro de su responsabilidad situaciones de acoso escolar ocurridos fuera de los colegios o escuelas bajo ciertos parámetros.

Desde el punto de vista metodológico, el contenido se enfoca en la investigación dogmática-jurídica, por lo tanto, este estudio se caracteriza por tener un análisis interpretativo de la norma jurídica y de las fuentes del derecho basadas en constructos teóricos. Asimismo, esta investigación es de tipo descriptiva, plasmando a través del análisis de la normativa aplicable una determinada problemática, que, en este caso, serían los actos de violencia entre estudiantes.⁸

Pese a que los capítulos primero y segundo poseen una investigación con la metodología explicada anteriormente, el capítulo tercero dispone de una naturaleza distinta al ser un estudio jurisprudencial y cuando se ingresa a estudiar la jurisprudencia o a la costumbre, no corresponde propiamente a una investigación dogmática-jurídica, sino más bien en una socio-jurídica, pues su análisis implica evaluar un aspecto de la realidad, saliendo de la esfera abstracta⁹.

⁸ MILA, Frank; YÁÑEZ, Karla; MANTILLA, Jorge, “Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica”, Revista pedagogía universitaria y didáctica del derecho, vol. 8, n.2, 2021, p. 91, en: <https://iamr.uchile.cl/index.php/RPUD/article/download/60341/69640> [visitado el 27.04.2024].

⁹ TANTALEÁN, Reynaldo, “Tipología de las investigaciones jurídicas”, Derecho y Cambio Social, n.43, 2016, p. 4, en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267> [visitado el 20.06.2024].

CAPÍTULO PRIMERO: CONTEXTUALIZACIÓN DEL ACOSO ESCOLAR U OTROS ACTOS DE VIOLENCIA EN LA NORMATIVA VIGENTE.

I. Normativa vigente sobre prevención y manejo de la violencia entre estudiantes escolares.

En Chile la norma que regula de manera rigurosa la convivencia escolar corresponde a la Ley N° 20.536, denominada Ley sobre Violencia Escolar¹⁰ (en adelante, LVE). Esta norma vino a incorporar una serie de modificaciones a la LGE¹¹, incorporando principios relacionados a la convivencia escolar, tales como, calidad, equidad, diversidad, responsabilidad, transparencia, integración e interculturalidad¹².

Asimismo, la LVE, modificó la LGE a causa de que el acoso escolar es una problemática cada vez menos tolerada y un tema de indignación para muchas personas, incorporando así en la LGE la noción de acoso escolar, los principios ya mencionados y obligaciones para los establecimientos educacionales en orden a prevenir y corregir estas conductas, incluyendo a los directivos de estos establecimientos. No obstante, ha existido escaso interés dogmático y jurisprudencial en la materia¹³.

Igualmente, el proyecto de ley de la LVE, se inició a causa de que en Chile la violencia escolar corresponde a un problema grave que necesitaba abordarse en todas sus dimensiones y en particular desde el punto de vista legislativo. Era indispensable abordar esta problemática en nuestra legislación, ya que, si bien la LGE contempla derechos y deberes de todos los integrantes de la comunidad escolar en cuanto a la convivencia escolar, se hacía imprescindible precisar y regular la forma en que esos derechos y deberes debían llevarse a la práctica. Es por ello que establecieron el proyecto de ley para que regule, impida, prevenga y sancione toda forma de

¹⁰ Ley N° 20.536. *Sobre Violencia Escolar*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 17 de septiembre de 2011.

¹¹ Ley N° 20.370. *Establece la Ley General de Educación*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 12 de septiembre de 2009.

¹² ASTUDILLO, Camila; FIGUEROA, Mauricio; MIRANDA, Paulina. Ob. Cit., p. 4.

¹³ CÉSPEDES, José, “Bullying y Responsabilidad Civil – Problemas actuales”, Centro de estudios Ius Novum, 2022, en: <https://iusnovum.cl/2022/12/29/bullying-y-responsabilidad-civil-problemas-actuales/> [visitado el 27.04.2024].

hostigamiento y acoso que hoy se realiza por diversos medios. Cabe destacar que además se buscó regular la forma en que los colegios deben asumir este problema, y al mismo tiempo, establecer sanciones para aquellos colegios, en los que, acreditándose un hecho de violencia escolar, no hayan actuado con el rigor y la premura necesaria¹⁴.

Además de estas leyes, hay disposiciones del CC que atribuyen responsabilidad en casos de acoso escolar y así lograr la indemnización para víctima, sin embargo, estos artículos serán estudiados en profundidad en el capítulo segundo.

Por otro lado, las leyes mencionadas poseen importantes conceptos y materias que serán explicadas en este capítulo. Estos conceptos también serán estudiados a través de autores, para lograr comprender en su totalidad qué es el acoso escolar y cómo se regula en Chile.

1. Violencia entre escolares

El concepto de violencia en general, puede definirse como es un estado extremo y polarizado, que, además se refiere a actos mal intencionados o ejecutados con saña. También, se entiende como un modo de expresión de un mal o una acción que produce un daño a la víctima¹⁵, siendo este físico o psicológico. Esta manifestación representa un fenómeno trasversal en las sociedades, considerándose de difícil manejo y de carácter dinámico, del cual autores coinciden que corresponde al fracaso del manejo de un conflicto determinado¹⁶.

Este acto está basado en la desigualdad y el abuso de poder. Igualmente, es un comportamiento culturalmente aprendido que implica una direccionalidad y una intencionalidad de controlar, imponer, manipular o dañar a otros. En el ámbito escolar, la violencia puede ser entendida como cualquier acción que ocurra y se geste en el establecimiento educacional, dificultando su finalidad educativa y lesionando la

¹⁴ Proyecto de ley sobre violencia escolar. Boletín 7123-04 del Congreso Nacional. [s.l]: [s.n], 2010. 5 pp.

¹⁵ FURLÁN, Alfredo; SPITZER, Terry, “Los campos de la convivencia, la disciplina y la violencia; nexos y diferencias”, en: FURLÁN, Alfredo (Coord.); SPITZER, Terry (Coord.), *Convivencia, disciplina y violencia en las escuelas 2002-2011*, México: ANUIES; COMIE, 2013. p. 24.

¹⁶ ASTUDILLO, Camila; FIGUEROA, Mauricio; MIRANDA, Paulina. Ob. Cit., p. 3.

integridad de algún miembro de la comunidad escolar¹⁷, vulnerando así los derechos éste. Sin embargo, también pueden generarse actos de violencia entre estudiantes fuera del establecimiento escolar, pero provocándose por la mala gestión de la escuela o colegio.

La violencia escolar es un fenómeno que afecta las dinámicas sociales sobre las que debe producirse la actividad formativa y, por tanto, constituye un obstáculo para la mejora de la calidad educativa, el logro de los aprendizajes y el sano desarrollo de estudiantes y docentes¹⁸, convirtiéndose, por lo tanto, en una problemática presente en Chile que requiere una mayor regulación.

Además, se considera que, a falta de actividades o gestiones a la hora de generarse un conflicto, se escala a la violencia que se desata producto de dicha incapacidad y falta de resolución del mismo. Por lo tanto, se podría afirmar que, frente a un problema que se intensifica a niveles mayores manifestándose en la violencia entre pares, el fracaso es inicialmente de toda la comunidad educativa¹⁹, no obstante, como se explicará, una figura importante dentro de esta comunidad es el director de dicho establecimiento, el cual posee su respectiva responsabilidad.

Asimismo, a pesar de que la violencia puede manifestarse a través de diversas acciones, surgiendo de variadas problemáticas y por diversos sujetos, esta investigación se enfocará específicamente en la violencia generada entre pares en un contexto escolar y en su manifestación más común que es el bullying o acoso escolar.

Además, en este estudio, el concepto de establecimiento educacional se refiere a una escuela, colegio o liceo, ya sea público o privado, considerando los niveles educacionales de básica y media. Según la LGE, artículo 19, la educación básica es el nivel educacional que se orienta hacia la formación integral de los estudiantes, en sus dimensiones física, afectiva, cognitiva, social, cultural, moral y espiritual. Por otro lado, en el artículo 20, se define la educación media, la cual atiende a la población

¹⁷ PACHECO, Berenice, “Violencia escolar: la perspectiva de estudiantes y docentes”, Revista electrónica de investigación educativa, vol. 20, n.1, 2018, en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-40412018000100112 [visitado el 14.09.2024].

¹⁸ Ídem.

¹⁹ ASTUDILLO, Camila; FIGUEROA, Mauricio; MIRANDA, Paulina. Ob. Cit., p. 3.

escolar que haya finalizado el nivel de educación básica y tiene por finalidad procurar que cada estudiante expanda y profundice su formación general. Este nivel educativo ofrece una formación general común y formaciones diferenciadas. Estas son la humanístico-científica, técnico-profesional y artística, u otras que se podrán determinar a través de las referidas bases curriculares. Asimismo, estos niveles educacionales se entienden, por lo tanto, desde primero básico hasta cuarto medio.

Igualmente, en esta investigación, se excluye la educación superior, la cual según el artículo 21 de la ley anteriormente mencionada, es aquella que tiene por objeto la preparación y formación del estudiante en un nivel avanzado en las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, y en el campo profesional, además de técnico. De igual manera, a la educación superior se ingresa con una edad más avanzada que los demás niveles, por lo tanto, se excluyen las universidades o institutos de educación superior, puesto que el enfoque debe darse desde la perspectiva de una relación de tutela entre un director y su estudiante, quien, al ser menor de edad, cambia su capacidad en el ámbito civil.

2. Acoso escolar o bullying

El concepto de acoso escolar o bullying es el tema central en esta investigación, puesto que es la circunstancia principal que catapulta hechos de violencia entre escolares. Es por esta razón que reviste de mucha importancia conocer su concepto y los rasgos que lo conforman ya que, dicho fenómeno equivale al hecho ilícito, el cual es uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Los casos de violencia en escuelas o colegios pueden asociarse a situaciones como indisciplina, robos, peleas, destrucción de material o infraestructura escolar. Sin embargo, generalmente corresponde a otra forma de violencia denominada acoso escolar. Este fenómeno es un tipo de violencia caracterizada por agresiones psicológicas, físicas o sociales, producidas de forma reiterada, que sufre un niño, niña o adolescente en el entorno escolar por parte de sus compañeros²⁰, en donde el agresor

²⁰ CEPEDA, Edilberto; CAICEDO, Gloria. Ob. Cit., p.1.

se identifica como el 'bully', mientras que el concepto de 'bullied' se refiere a la víctima de este acoso.

Según la literatura alguno de los sinónimos del bullying serían, la intimidación entre iguales, maltrato entre compañeros, matoneo, hostigamiento o acoso escolar. Asimismo, el término “bullying”, acuñado por Dan Olweus, investigador noruego que en la década del 70’ señala que la palabra proviene del vocablo inglés “bull” que significa toro, por lo tanto, se entendería como la forma de comportarse de un sujeto similar a la de un toro, en el sentido de pasar por sobre otro u otros sin contemplaciones. Por consiguiente, este fenómeno, puede interpretarse como aquellas conductas agresivas que se ejercen de manera repetida a un estudiante o grupo de ellos sobre otro, en donde la intención es hacer daño y establecer una relación de control-sumisión en la que el agredido no pueda defenderse²¹.

Asimismo, autores consideran que el acoso escolar ha existido siempre y que se ha dado en todo tipo de centros educativos, ya sea privados o públicos. Además, se sostiene que siempre han existido personas que han intentado imponerse a sus iguales mediante la violencia. Sin embargo, esta situación parece repetirse con más frecuencia actualmente, o, al menos, es más conocida y difundida²².

Igualmente, entre la doctrina, se ha definido como una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un estudiante contra otro, al que se escoge como víctima de sus repetidos ataques, siendo una acción repetitiva y una situación de abuso de poder que supone maltrato, vejación de una persona o grupo de individuos frente a otro, llevándole como consecuencia a una situación de estrés producido por el hostigamiento continuo de los compañeros²³. Estos resultados o efectos que acarrea el acoso escolar, serán estudiados a más profundidad en el capítulo segundo, puesto que corresponden a un requisito de la responsabilidad civil.

²¹ ENRÍQUEZ, María; GARZÓN, Fernando, “El acoso escolar”, *Saber, Ciencia y Libertad*, vol.10, n.1, 2015, p. 221, en: <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2015v10n1.983> [visitado el 14.09.2024].

²² *Ibíd.*, p. 222.

²³ CÉSPEDES, José. *Ob. Cit.*

Ahora bien, en Chile el acoso escolar posee su concepto dado por la LGE, en su artículo 16 letra B, el cual se refiere a una acción u omisión, ya sea de agresión u hostigamiento reiterado, realizado fuera o dentro del establecimiento educacional, por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, provocando en este último, maltrato, humillación, entre otros tipos de abuso. Esta acción se puede hacer a través de recursos tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

Cabe destacar que, la norma anteriormente mencionada, indica que este fenómeno puede ocurrir tanto fuera como dentro del establecimiento escolar. De igual forma, los actos de violencia perpetrados fuera del colegio o escuela, pueden explicarse sobre la base de que la problemática que pudo haber sido generada en el establecimiento, se manifieste igualmente fuera del mismo, a causa de falta de medidas para solucionar el problema.

Asimismo, una situación común por parte de los estudiantes de un colegio o escuela, ha sido salir del interior del establecimiento para realizar estas conductas agresivas y quedar en la lógica del acosador o acosadores, libres de responsabilidad a falta de personal escolar fuera del mismo, no obstante, sigue siendo en un horario próximo a la salida y en un radio cercano al centro educativo. Podría decirse que al estar fuera del establecimiento ya no hay responsabilidad por parte de la comunidad educativa, sin embargo, estas acciones pueden generarse a falta de medidas de prevención y protocolos que tuvieron que activarse cuando correspondía.

a) Cifras referentes al acoso escolar en Chile

Al interior de las comunidades educativas es posible observar la proliferación cada vez más frecuente de hechos y situaciones constitutivas de violencia entre estudiantes o acoso escolar. Esta realidad no es ajena a ningún estado, comunidad o grupo social²⁴, como tampoco lo es para Chile y las regiones que lo componen. Además, estas situaciones a veces son grabadas por los mismos estudiantes y a través

²⁴ ASTUDILLO, Camila; FIGUEROA, Mauricio; MIRANDA, Paulina. Ob. Cit., p. 2.

de la tecnología se sube contenido a las redes sociales, con las imágenes del acto violento, demostrando que el bullying es una problemática que lamentablemente ha ido en aumento y está presente en nuestra sociedad.

Asimismo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) buscó averiguar con qué se estaban encontrando los estudiantes en su regreso a las salas en lo que toca a habilitación de espacios libres de violencia, luego de la pandemia²⁵.

El análisis realizado indicó que desde el retorno a clases los establecimientos empezaron a reportar incidentes de violencia de diversa índole. Igualmente, se afirma que se han denunciado amenazas de “masacres” en los establecimientos, incluso videos en redes sociales de escolares peleándose en grupos, tanto en Santiago como en regiones. A la Superintendencia de Educación, en los primeros seis meses de 2022, ingresaron 2 mil 968 denuncias sobre violencia al interior de colegios: alrededor de 6% más que el mismo período en 2019, y mil 700 denuncias más que las realizadas en dos años de cuarentenas. Las denuncias fueron por maltrato a estudiantes, correspondiendo a un 86%, principalmente entre escolares. Las situaciones de connotación sexual corresponden a 13%. En comparación al mismo periodo previo al COVID, estas denuncias han aumentado 54%, pasando de aproximadamente 250 al semestre a 389.²⁶ Problemática que sigue aumentando hasta la fecha.

3. Convivencia escolar

La convivencia escolar es un tema que está estrechamente relacionado con el bullying o acoso escolar, ya que, existiendo un ambiente de armonía entre los estudiantes, se evitan estas devastadoras situaciones. Sin embargo, la convivencia escolar reviste de aspectos propios, las cuales se explicarán a continuación.

²⁵ Instituto Nacional de Derechos Humanos, “En el Día contra el Bullying: Informe Anual 2022 mostró una creciente violencia en el retorno a clases luego de la pandemia”. “INDH”, 2022, en: <https://www.indh.cl/en-eldia-contra-el-bullying-informe-anual-2022-mostro-una-creciente-violencia-en-el-retorno-a-clases-luego-de-la-pandemia/> [visitado el 27.04.2024].

²⁶ Ídem.

La convivencia escolar desde la etimología implica referirnos a dos palabras del latín que nos entregan el significado completo. Primero el prefijo “con” y la raíz “vivencia”. El prefijo “con” de origen latín (cum), es una preposición y sirve para marcar una variedad de relaciones entre diferentes individuos; es por eso, que debe haber al menos dos personas para que “con” tenga sentido. La segunda parte de la palabra convivencia es “vivencia”. El término latín “vivere” significa tener vida o existir. Por lo tanto, la vivencia es un conjunto de acciones, comportamientos, pensamientos y sentimientos de un sujeto o de un grupo que permiten distinguirlo de los demás, y así poder identificarlo²⁷.

La convivencia escolar en un sentido amplio, significa apuntar a construir una paz duradera entre los miembros de la comunidad escolar, a partir de prácticas pedagógicas y de gestión que sean inclusivas, equitativas y participativas, además de ser un elemento esencial en la educación, que ayuda a enfrentar de manera constructiva el conflicto. Esta interacción entre la comunidad educativa, por lo tanto, emergió como una perspectiva prometedora para abordar una problemática relativa a la vida compartida en las escuelas ²⁸.

También puede decirse que la convivencia escolar corresponde a la elaboración o construcción entre sujetos de una comunidad educativa, en el que deben considerarse las diferencias, los derechos y deberes de cada uno de los actores²⁹, logrando así un ambiente grato para educarse. Otro de sus aspectos es que viene aparejada con el tema de la violencia y la disciplina, además, funciona como vía para que se produzca el aprendizaje de valores en términos de acción, y finalmente, la convivencia aparece en discusiones relativas a la contribución de la escuela al desarrollo de la sociedad democrática³⁰.

²⁷ ASTUDILLO, Camila; FIGUEROA, Mauricio; MIRANDA, Paulina. Ob. Cit., p. 2.

²⁸ FIERRO, Cecilia; CARBAJAL, Patricia, “Convivencia Escolar: Una revisión del concepto”, *Psicoperspectivas*, vol.18, n.1, 2019, en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-69242019000100009&script=sci_arttext&tlng=en#aff2 [visitado el 14.09.2024].

²⁹ ASTUDILLO, Camila; FIGUEROA, Mauricio; MIRANDA, Paulina. Ob. Cit., p. 3.

³⁰ FIERRO, María; LIZARDI, Adela; TAPIA, Guillermo; JUÁREZ, Maricela, “Convivencia escolar: Un tema emergente de investigación educativa en México”, en: FURLÁN, Alfredo (Coord.); SPITZER, Terry (Coord.), *Convivencia, disciplina y violencia en las escuelas 2002-2011*, México: ANUIES; COMIE, 2013. p. 74.

Asimismo, autores consideran que los procesos educativos escolares pueden contribuir al desarrollo del respeto por otras personas, considerando aspectos como sus culturas y sus valores espirituales, así como a la construcción de capacidades para implementar proyectos académicos y sociales comunes, y resolver de una forma pacífica los conflictos³¹ para no escalar a situaciones como la violencia.

Sin embargo, la ausencia de violencia no conduce automáticamente a la convivencia o a la disciplina en el salón de clases, no obstante, una buena convivencia y un clima escolar ameno o agradable, facilitan el aprendizaje y el bienestar de los sujetos escolares. En cambio, en un clima escolar donde domina el dolor, el miedo y la autodefensa, los sujetos difícilmente se pueden concentrar enteramente en las actividades académicas³². Incluso, la convivencia funciona como un mecanismo de prevención para la violencia, ya que regula y disminuye el impacto de los conflictos escolares que se manifiestan a través de la indisciplina y la violencia en las escuelas o colegios³³.

Ahora bien, en la legislación chilena está presente el concepto de convivencia escolar, específicamente en la LVE que, como se ha mencionado anteriormente, incorporó modificaciones a la LGE en su artículo 16 letra A, refiriéndose a ella como la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.

Asimismo, en el mismo artículo, letra C, se señala que los estudiantes, progenitores, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos de docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia, con el objetivo de prevenir todo tipo de acoso escolar. Cabe destacar que se hace mención de los directivos, sujeto a quien se le atribuye responsabilidad en esta investigación. Este

³¹ FIERRO, Cecilia; CARBAJAL, Patricia. Ob. Cit.

³² FURLÁN, Alfredo; SPITZER, Terry. Ob. Cit., p. 24.

³³ *Ibíd.*, p. 77.

deber, por lo tanto, además de recaer en disposiciones del CC, recae en el artículo anteriormente mencionado, certificando tal responsabilidad.

4. Sujetos intervinientes en establecimientos escolares

La ya mencionada LGE, indica en su artículo 9, que la comunidad educativa corresponde a una agrupación de personas inspiradas en un propósito común. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los estudiantes que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Asimismo, la comunidad educativa está integrada por estudiantes, progenitores, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.

Por lo tanto, son varios los sujetos que conforman esta comunidad, por consiguiente se necesitaría adoptar una perspectiva sistémica y social para abarcar el problema del acoso escolar, dando cuenta de que en éste intervienen no sólo acosador (o acosadores) y acosado (o acosados), sino diversos actores, entre quienes podemos contar a los progenitores, apoderados de la comunidad educativa, docentes, auxiliares de educación, directores del establecimiento, su sostenedor e incluso estudiantes que concurren como espectadores. En este sentido, el daño ocasionado por el bullying es producido por un conjunto de actores que concurren cada uno, en formas diferentes, a producir el daño³⁴. Sin embargo, el enfoque de esta investigación está en uno de estos actores de la comunidad escolar, los cuales son los directivos del establecimiento educacional.

5. Sujetos responsables en casos de bullying

³⁴ CÉSPEDES, José. Ob. Cit.

Los sujetos mencionados anteriormente, que conforman la comunidad educativa, revisten de responsabilidad en casos de violencia entre escolares, según la LGE.

En su artículo 3, se indica que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución Política de la República (en adelante, CPR), así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en diversos principios, entre ellos el de responsabilidad, mencionado en este mismo artículo letra G, señalando en ese inciso que, todos los actores del proceso educativo, es decir, quienes conforman la comunidad escolar, deben cumplir con sus deberes y rendir cuenta pública cuando corresponda. Atribuyéndoles, por lo tanto, este principio a los directores.

Además, en el artículo 10 de esta misma ley, se menciona que los integrantes de la comunidad educativa gozan de derechos, pero también están sujetos a deberes. Asimismo, en este artículo se nombran cuáles son los derechos y deberes de dichos sujetos, comenzando con los estudiantes.

a) Estudiantes

Con respecto a sus deberes, deben brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo como también el reglamento interno del establecimiento. Por consiguiente, los estudiantes al participar de actos constitutivos de bullying hacia otro estudiante o incluso ser testigo de la situación y no dar aviso a las autoridades correspondientes, claramente es un incumplimiento a sus deberes, principalmente, el de brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa y el de colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar.

b) Progenitores

Otro de los miembros de la comunidad educativa son los progenitores, cuyo deber es educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.

c) Profesionales de la educación

Por su parte, alguno de los deberes de los profesionales de la educación son ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus estudiantes cuando corresponda; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los estudiantes y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los mismos y demás miembros de la comunidad educativa.

d) Asistentes de la educación

Con respecto a estos sujetos, alguno de sus deberes son el ejercer su función en forma idónea y responsable; respetar las normas del establecimiento en que se desempeñan, y brindar un trato respetuoso a los demás miembros de la comunidad educativa.

Por lo tanto, se puede decir, que todos estos miembros de la comunidad, tienen responsabilidad a la hora de provocarse actos de violencia, ya que parte de sus deberes son aportar y respetar las normas de convivencia escolar, además de tener un trato respetuoso con los demás miembros de la comunidad, sin discriminar de ninguna forma.

e) Directivos y sostenedores

Por otro lado, también forman parte de la comunidad educativa, los directivos y sostenedores, quienes son figuras de importancia en este estudio y según la norma ya mencionada, también poseen derechos y deben cumplir con deberes.

En el caso de los directivos de los establecimientos educacionales, tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen. Ahora bien, con respecto a sus deberes, estos corresponden a liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de éstos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen. Asimismo, los derechos y deberes anteriores se ejercerán en el marco de la ley y en virtud de las funciones y responsabilidades delegadas por el sostenedor, según corresponda.

Ahora bien, en la situación de los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley. También tendrán derecho a establecer planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente. Con respecto a sus deberes, estos son cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus estudiantes y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Además, están obligados a entregar a los progenitores y personas apoderadas la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la normativa vigente.

El incumplimiento de estos deberes por parte de la comunidad directiva y sostenedora, acarrea responsabilidad, sin embargo, con respecto al acontecimiento de

hechos considerados como acoso escolar, estos deberes parecen insuficientes, no obstante, en el artículo 16 letra C de la LGE, se señala que los estudiantes, progenitores, personas apoderadas, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deben asegurarse de propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar. Además, hay disposiciones del CC que cubren esta problemática, haciendo responsables, tanto a directores como sostenedores, de actos como el bullying entre escolares, artículos que se explicarán en profundidad en el capítulo segundo de esta investigación.

Ahora bien, como se ha explicado, todos los miembros de la comunidad educativa poseen responsabilidad al producirse el acoso escolar entre estudiantes, sin embargo, los directores tienen una mayor obligación o responsabilidad al momento de provocarse estas acciones, ya que estos sujetos son la cabecilla y la imagen principal de una institución educativa, donde su liderazgo se convierte en un elemento esencial en un establecimiento educacional.

Autores definen el liderazgo como la influencia que ejerce una persona sobre su grupo de referencia, es decir, los estudiantes. Igualmente, los líderes construyen la naturaleza de los problemas de la organización, desarrollan y evalúan las soluciones potenciales, planteando e implementando las decisiones tendientes a resolver dichas problemáticas³⁵. Por lo tanto, el liderazgo, es un factor de importancia, que requiere que el líder, en este caso el jefe del establecimiento escolar, sea alguien competente y con las herramientas necesarias para guiar a los estudiantes, además de saber aplicar los protocolos correspondientes o crear métodos de prevención de problemáticas como el acoso escolar, provocadas por los mismos estudiantes u otros actores de la comunidad educativa. En caso de que se provocara igualmente el bullying, el director debe saber resolver la problemática debidamente.

³⁵ PEDRAJA, Liliana; RODRÍGUEZ, Emilio; RODRÍGUEZ, Juan, “Liderazgo y decisiones estratégicas: una perspectiva integradora”, *Interciencia*, vol.31, n.8, 2006, en: http://homolog-ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0378-18442006000800007 [visitado el 14.09.2024].

6. Protocolos a seguir en situaciones de acoso escolar

En la LGE, se mencionan protocolos o las medidas que deben activarse en casos de bullying. En su artículo 15, se refiere a que los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objetivo de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento educacional, pudiendo incluir así la contribución a una buena convivencia escolar por parte de estos centros. Además, en cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad escolar en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias. Sin embargo, en el caso de aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo deberán crear igualmente un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, que cumpla las funciones de promoción y prevención del acoso escolar. Asimismo, todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión.

En el artículo 16 de la nombrada ley, se mencionan las infracciones por el incumplimiento de estas medidas, que son sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia. Además, en este mismo artículo, en la letra D, inciso 2, se menciona que los progenitores, personas apoderadas, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad escolar. Asimismo, si las autoridades del establecimiento no

adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este cuerpo legal.

Finalmente, en el artículo 16, letra E, se menciona que el personal directivo, docentes, asistentes de la educación, las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los establecimientos educacionales deberán recibir capacitación sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto.

Ahora bien, en el año 2018, la Superintendencia de Educación dictó una Circular³⁶, la cual imparte instrucciones sobre los reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media.

En la mencionada Circular se establecen estrategias de prevención y protocolos de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia, física o psicológica, manifestada a través de cualquier medio, material o digital, entre miembros de la comunidad educativa.

Con respecto al protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos de estudiantes, la Circular señala el contenido mínimo que debe tener, regulando a lo menos, todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con la vulneración de derechos. También, deberá regular medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes, tales como, la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la comuna respectiva.

Asimismo, cuando se vulneren derechos de los estudiantes, la directiva tiene la obligación de resguardar la intimidad e identidad del estudiante en todo momento, permitiendo que este se encuentre siempre acompañado, si es necesario por sus

³⁶ Circular N° 482. *Circular que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado*. República de Chile, 22 de junio de 2018.

progenitores, sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa, ni interrogarlo o indagar de manera inoportuna sobre los hechos, evitando la revictimización de este.

Además, los funcionarios del establecimiento, tienen el deber de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los Tribunales competentes de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, pronto se advierta. Asimismo, se deberá definir el procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán con la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito que afectaren a los estudiantes o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho.

Sin embargo, la Circular mencionada, señala más especificaciones sobre los reglamentos internos.

a) Reglamento interno de los establecimientos escolares

Profundizando en los reglamentos internos, estos tienen su fundamento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46, letra f, de la LGE y otras normativas, señalando que una de las condiciones de los sostenedores para obtener y mantener el reconocimiento oficial de sus establecimientos educacionales, es precisamente contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar.

La Circular que imparte instrucciones sobre los reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, señala que los reglamentos internos deben respetar los principios que inspiran el sistema educativo establecidos en el artículo 3 de la LGE. Los principios que son particularmente relevantes en esta investigación y están estrechamente relacionados con la violencia

entre estudiantes, corresponden a los principios sobre la dignidad del ser humano; interés superior del niño, niña y adolescente; no discriminación arbitraria; legalidad y responsabilidad.

i) Dignidad del ser humano

Con respecto a este principio, el sistema educativo debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, además de las libertades fundamentales consagradas en la CPR, así como en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile. Asimismo, tanto el contenido como la aplicación del reglamento interno deberán siempre resguardar la dignidad de los miembros de la comunidad educativa, lo cual se traduce en que las disposiciones deben respetar la integridad física y moral de la comunidad educativa, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes ni de maltratos psicológicos, lo cual, es claramente contrario al acoso escolar.

Por su parte, la Convención de Derechos del Niño³⁷ (en adelante, CDN) en su artículo 28, señala que toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.

ii) Interés superior del niño, niña y adolescente

Ahora bien, otro de los principios que se debe resguardar es el interés superior del niño, niña y adolescente. Este principio tiene por objeto garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN. En materia educacional, este principio se manifiesta en el deber especial de cuidado del estudiante, dado no sólo por su condición de niño, niña o adolescente, sino también por el objeto del proceso educativo, cuyo propósito no es otro que alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico del estudiante. En suma, este principio constituye

³⁷ *Convención sobre los Derechos del Niño*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Adoptada en la 44ª sesión, el 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> [visitado el 15.09.2024].

el eje rector para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, por lo que siempre deberá respetarse y considerarse al momento de adoptar medidas que afecten a los estudiantes.

iii) No discriminación arbitraria

Un principio adicional es la no discriminación arbitraria, la cual se constituye a partir de otros principios, tal como la integración e inclusión, que propenden a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de estudiantes; el principio de diversidad, interculturalidad, entre otros.

iv) Legalidad

Este principio se refiere a la obligación de los establecimientos educacionales de actuar de conformidad a lo señalado en la legislación vigente. Asimismo, tiene dos dimensiones, la primera, exige que las disposiciones contenidas en los reglamentos internos se ajusten a lo establecido en la normativa educacional para que sean válidas. La segunda dimensión, implica que el establecimiento educacional sólo podrá aplicar medidas disciplinarias contenidas en su reglamento interno, por las causales establecidas en este y mediante el procedimiento determinado en el mismo. Por lo tanto, este principio obliga a los establecimientos a actuar y establecer sus reglamentos internos de acuerdo a la LGE, normativa ya explicada, que, además contiene disposiciones reguladoras de situaciones de bullying y convivencia escolar sana.

v) Responsabilidad

Finalmente, está el principio de responsabilidad, el cual, según la función social que tiene la educación, acarrea el deber que posee toda la comunidad educativa de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la convivencia escolar del establecimiento educacional.

vi) Regulaciones sobre la convivencia escolar en los reglamentos internos

En la Circular dictada, se señalan regulaciones referidas al ámbito de la convivencia escolar. Se menciona además la LGE, que define la convivencia escolar y quienes conforman la comunidad educativa, las cuales ya se explicaron en esta investigación. Asimismo, esta misma ley señala la responsabilidad que tiene la comunidad educativa de propiciar una buena convivencia escolar.

De esta manera, la responsabilidad que posee el sostenedor, quien forma parte de la comunidad educativa, es propiciar el desarrollo de estrategias para la promoción del buen trato en la comunidad educativa, brindar apoyos técnicos, acompañar al equipo pedagógico del establecimiento, entregar herramientas para la detección de los indicadores de maltrato infantil en todas sus formas y fortalecer el trabajo con la familia que fomente la buena convivencia escolar.

Igualmente, se señala que el reglamento interno de todo establecimiento educacional debe contener las normas de convivencia definidas por cada comunidad educativa, de acuerdo con los valores expresados en su proyecto educativo, las que se deben enmarcar en la normativa vigente, teniendo como finalidad el desarrollo y la formación integral de estudiantes.

Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un Encargado de Convivencia Escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determine el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión. Además, cada establecimiento, de acuerdo a su realidad y contexto social, debe velar porque el encargado cuente con experiencia y/o formación en el ámbito pedagógico, el área de convivencia escolar y resolución pacífica de conflictos, y/o con experiencia en mediación escolar.

Asimismo, todo establecimiento educacional deberá contar con un Plan de Gestión, el cual es un instrumento donde constan las iniciativas del Consejo Escolar o

del Comité de Buena Convivencia, según corresponda, o de otras instancias de participación existentes tendientes a promover la buena convivencia escolar.

Este plan debe contemplar un calendario de actividades a realizar durante el año escolar, señalando los objetivos de la actividad, una descripción de la manera en que ésta contribuye al propósito del plan, lugar, fecha y su encargado.

De conformidad a la normativa vigente, los reglamentos internos, deben incorporar en esta materia la descripción de las conductas que constituyen falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad; la identificación de las medidas disciplinarias aplicables a tales conductas y; el detalle de las etapas e instancias que componen el procedimiento por el que se pretende imponer una sanción, de manera de garantizar siempre un justo y racional procedimiento.

Los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado deberán observar, en la aplicación de las medidas disciplinarias, la cancelación de matrícula o expulsión. Tal procedimiento está establecido en el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones³⁸.

Asimismo, se debe considerar en el reglamento interno, mecanismos colaborativos de solución de conflictos, para aquellas disputas que surjan entre los distintos miembros de la comunidad educativa. Algunos ejemplos de estos son la mediación y la conciliación.

Por lo tanto, es posible sostener que, los directivos o jefes de establecimientos escolares al no cumplir con todos los protocolos que deben respetarse en situaciones de acoso escolar, cuyas especificaciones están en la LGE, en la Circular dictada por la Superintendencia de Educación sobre reglamentos internos y otras normativas; corresponde a una clara negligencia por parte de estos sujetos, conducta de la cual deben hacerse responsables.

³⁸ DFL2. *fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 28 de noviembre de 1998.

CAPÍTULO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS JEFES DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES.

I. Responsabilidad civil.

La responsabilidad, etimológicamente viene del latín *spondere*, que significa prometer. Al añadirse el prefijo "re" (*re-spondere*) la palabra adquiere el significado de repetición o de reciprocidad, y significaría entonces prometer a alguien que espera una respuesta³⁹. Ahora bien, la responsabilidad se puede definir como la necesidad efectiva, o eventual, en que se encuentra una persona de hacerse cargo de las consecuencias gravosas de un acto que se le atribuye como propio. Esta necesidad puede ser efectiva, si la responsabilidad ya ha surgido por la realización del hecho, o eventual si el acto no se ha realizado aún, pero de realizarse el sujeto debería responder (por eso decimos que una persona es responsable por los daños de sus dependientes, por ejemplo).⁴⁰

Más específicamente, la responsabilidad en el ámbito civil, la cual es el objeto de esta investigación, es aquella que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro⁴¹. Además, está vinculada esencialmente al daño que sufre una o más personas individualizables, y al deber que tiene alguien de repararlo o compensarlo con medios equivalentes⁴², por lo tanto, esta definición estaría vinculada con su objetivo o fin, que en definitiva es reparar el daño causado, dejando a la víctima indemne⁴³. Esta reparación puede hacerse a través de la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, esto reviste de importancia, ya que el acoso escolar, claramente provoca daños en la víctima, ya sean físicos o psicológicos, los cuales pueden enmendarse a través de una indemnización por parte del hechor, ya que a pesar de que el daño ya fue provocado, puede ayudar a mitigarlo de alguna forma.

³⁹ CORRAL, Hernán. *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003. p. 11.

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 13.

⁴¹ ALESSANDRI, Arturo. *Ob. Cit.*, p. 27.

⁴² CORRAL, Hernán. *Ob. Cit.*, p. 20.

⁴³ *Ibíd*em, p. 65.

II. Tipos de responsabilidad civil.

La responsabilidad en general puede ser moral o jurídica, y ésta, civil o penal. La responsabilidad civil, ya explicada anteriormente, y objeto de esta investigación, puede ser contractual, delictual, cuasidelictual o legal, según provenga de la inexecución total o parcial de un contrato, de un delito o cuasidelito civil o simplemente la ley como en el caso de los accidentes de trabajo⁴⁴.

Asimismo, para que exista esta responsabilidad, es indispensable que se haya causado un daño en la persona o propiedad de otro, sea por violación de una obligación preexistente, por la ejecución de un hecho ilícito, y aun sin culpa, como en el caso de la responsabilidad legal, que por eso se llama también responsabilidad sin culpa⁴⁵.

Esta investigación se centra en la responsabilidad extracontractual, sin embargo, se explicará la responsabilidad contractual y la extracontractual, dándole un enfoque mayor a la última. Esto con el fin de comparar ambas y evaluar posteriormente la conveniencia de atribuir responsabilidad extracontractual sobre la contractual.

1. Responsabilidad civil contractual

La responsabilidad contractual es aquella cuya reglamentación se encuentra en el Libro IV, Título XII, correspondiente a “Del efecto de las obligaciones”, del CC.

Ahora bien, con respecto a su concepto para mayor entendimiento, la responsabilidad contractual puede abordarse desde dos perspectivas o sentidos. En un sentido amplísimo, debe entenderse por responsabilidad contractual, la garantía patrimonial del deudor y, por consiguiente, debe comprender todas las herramientas de tutela del acreedor. Por el contrario, en su sentido propio, la responsabilidad contractual designa una herramienta específica, destinada a la reparación del daño causado al acreedor⁴⁶.

⁴⁴ ALESSANDRI, Arturo. Ob. Cit., p. 27.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 28.

⁴⁶ AEDO, Cristián, “Contornos de la responsabilidad contractual”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 34, n.2, 2021, p. 52, en: <https://www.revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/1498> [visitado el 12.10.2024].

Asimismo, la doctrina estima que deben reunirse dos requisitos para estar en presencia de responsabilidad contractual: la existencia de un contrato, y el incumplimiento de una obligación derivada de ese contrato⁴⁷.

Por lo tanto, con respecto a los requisitos, es una condición *sine qua non*, la existencia de un contrato. En consecuencia, antes de la relación contractual, el campo de aplicación corresponde a la responsabilidad extracontractual⁴⁸. El otro requisito es el incumplimiento de la obligación que deriva del contrato, sobre la cual una mayoría de la doctrina chilena que sustenta la visión moderna, asocia la noción de incumplimiento al programa prestacional que debe satisfacer el deudor⁴⁹.

La acción que puede tomar el acreedor ante el incumplimiento del deudor es la indemnización de perjuicios, la cual posee sus respectivos requisitos.

La doctrina enumera como los requisitos: el incumplimiento de la obligación, la existencia de perjuicios, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, imputabilidad del perjuicio, es decir culpa o dolo; que no concurra causal de exención de responsabilidad del deudor y finalmente la mora del deudor. Para un mayor entendimiento de la investigación, se analizarán los requisitos mencionados.

a) Incumplimiento de la obligación

Este requisito corresponde al no pago, esto es, falta de satisfacción íntegra y oportuna de la obligación al tenor de ella⁵⁰.

Asimismo, el artículo 1556 del CC señala que existe incumplimiento cuando no se cumple la obligación, cuando se cumple de manera imperfecta o cuando se cumple de forma retardada⁵¹.

⁴⁷ AEDO, Cristián. Ob. Cit., p. 52.

⁴⁸ Ibídem, p. 58.

⁴⁹ Ibídem, p. 61.

⁵⁰ ABELIUK, René. *Las obligaciones*. t.2, 6° edición. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2014. p. 923.

⁵¹ Código Civil, artículo 1556, inciso 1: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

b) Existencia de perjuicios

Este es un requisito esencial, ya que no se puede reparar algo que no existe. Igualmente, en nuestra legislación daño y perjuicio son términos sinónimos, que se pueden definir como todo detrimento que sufre una persona ya sea en su patrimonio material o moral⁵², sin embargo, en materia contractual se considera el daño en el patrimonio, más no en la persona como en materia extracontractual. Se abundará en esta diferencia más adelante.

En materia contractual, más propiamente es el detrimento que sufre una persona en su patrimonio, la cual puede ser una disminución real y efectiva que constituye el daño emergente y también puede ser una privación de una ganancia futura, lo que constituye el lucro cesante, limitándose, por lo tanto, a daño o perjuicio al patrimonio⁵³.

De acuerdo al artículo 1698 del CC⁵⁴, corresponde probar la obligación a quien la alega; en consecuencia, es el acreedor el que debe probar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos de la indemnización de perjuicios, salvo aquellos que la ley presume, como la culpa⁵⁵. Igualmente hay excepciones como ocurre con la cláusula penal y el caso del artículo 1559 del CC⁵⁶.

c) Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios

⁵² ABELIUK, René. Ob. Cit., p. 952.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Código Civil, artículo 1698, inciso 1: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

⁵⁵ ABELIUK, René. Ob. Cit., p. 952.

⁵⁶ Código Civil, artículo 1559: “Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. 2ª. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3ª. Los intereses atrasados no producen interés. 4ª. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Este requisito se refiere a la relación causa a efecto que debe existir entre el incumplimiento y el daño. Además, tanto en materia contractual como extracontractual se deben eliminar los perjuicios indirectos⁵⁷.

El artículo 1558 del CC⁵⁸ plantea que el deudor de buena fe, que no es otro que aquel que no ha actuado con dolo, solo responde de los perjuicios directos, los que son consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de la obligación. Es decir, el nexo causal entre el evento dañoso y sus posteriores consecuencias se interrumpe gracias a que sus consecuencias son evitables. Un daño, por lo tanto, resulta ser perfectamente previsible y eludible gracias a la debida diligencia⁵⁹.

Igualmente, en la práctica es difícil determinar cuándo un perjuicio tiene el carácter de directo o indirecto. El perjuicio es directo cuando reconoce como causa el incumplimiento del cual deriva lógicamente. El perjuicio es indirecto cuando no existe esta proximidad entre el incumplimiento y el daño, además, son causas más o menos extrañas las que provocan el daño⁶⁰.

d) Incumplimiento imputable al deudor

Dentro de la concepción de la responsabilidad subjetiva es preciso que el incumplimiento dañoso sea imputable al deudor, y lo es, cuando de su parte hay dolo, es decir, intención de no pagar, o culpa, esto es, falta de diligencia o cuidado⁶¹.

Con respecto al dolo, este se encuentra definido en el título preliminar del CC, específicamente en el artículo 44⁶², señalándolo como la intención positiva de inferir

⁵⁷ ABELIUK, René. Ob. Cit., p. 953.

⁵⁸ Código Civil, artículo 1558, inciso 1: “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”.

⁵⁹ BARRIENTOS, Marcelo, “Los daños extrapatrimoniales que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato”, Revista Chilena de Derecho, vol.34, n.1, 2007, en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100002 [visitado el 15.11.2024].

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ ABELIUK, René. Ob. Cit., p. 955.

⁶² Código Civil, artículo 44, inciso final: “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

injuria a la persona o propiedad de otro (en materia contractual, solo a la propiedad de otro); en consecuencia, el incumplimiento doloso es un incumplimiento intencional para dañar al acreedor. Y en tal caso se transforma en un agravante de la responsabilidad del deudor, principalmente porque lo obliga a responder aun de los perjuicios imprevistos⁶³.

Además, el dolo se considera como un vicio del consentimiento, por lo tanto, habría dolo en las maquinaciones fraudulentas ejecutadas por una persona a fin de que otra otorgue su consentimiento para la celebración de un acto o contrato; en tal caso el dolo, si se reúnen los requisitos legales, tendrá como consecuencia la nulidad del acto o contrato⁶⁴.

Sobre la prueba del dolo, según el artículo 1459 del CC⁶⁵, debe probarse, ya que no se presume, con excepción de los casos previstos por la ley. Igualmente, por su naturaleza, es difícil de probar, puesto que, al corresponder a la intención de una persona, supondría probar el fuero interno de la misma.

Por otra parte, está la culpa, que consiste en la falta de diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación. Además, si incide en el cumplimiento de una deuda, estamos frente a una culpa contractual⁶⁶.

De acuerdo al artículo 44 del CC⁶⁷, la culpa admite graduación, habiendo así tres especies de culpa, la culpa grave, la cual se equipará al dolo; la culpa leve y finalmente la culpa o descuido levísimo.

⁶³ ABELIUK, René. Ob. Cit., p. 955.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Código Civil, artículo 1459: “El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse”.

⁶⁶ ABELIUK, René. Ob. Cit., p. 959.

⁶⁷ Código Civil, artículo 44, inciso 1 al 5: “La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”.

Igualmente, la culpa tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual, tiene una mayor aplicación. Esto ocurre a causa de que es más fácil de probar en comparación con el dolo⁶⁸. Asimismo, la culpa contractual se presume, no obstante, la ley no lo menciona de forma expresa⁶⁹, pero si se puede estimar de acuerdo a los artículos 1547 inciso 3⁷⁰ y 1671 del CC⁷¹.

e) Circunstancias que alteran o eliminan la responsabilidad del deudor

Cuando el deudor, actúa con dolo o con culpa, su incumplimiento de la obligación le resulta imputable, no obstante, existen otros hechos o circunstancias que lo hacen inimputable⁷².

Algunas de estas circunstancias son: El caso fortuito o fuerza mayor, que es la más clásica de las exenciones de responsabilidad; el estado de necesidad; la teoría de la imprevisión o excesiva onerosidad en la prestación; el hecho ajeno, y finalmente las convenciones modificatorias de la responsabilidad, entre las cuales, puede entenderse comprendida en un sentido amplio la cláusula penal⁷³.

f) Mora del deudor

La mora del deudor se puede definir como el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor. Este retardo puede significar un incumplimiento definitivo, o meramente un atraso del deudor. Al momento de la constitución en mora ello se ignora, y por eso hablamos de retardo. El otro elemento de la mora es la interpelación del acreedor⁷⁴.

⁶⁸ ABELIUK, René. Ob. Cit., p. 959.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 966

⁷⁰ Código Civil, artículo 1547, inciso 3: “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”.

⁷¹ Código Civil, artículo 1671: “Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya”.

⁷² ABELIUK, René. Ob. Cit., p. 967.

⁷³ *Ídem*.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 1000.

Asimismo, este elemento es un requisito para una indemnización de perjuicios en sede contractual conforme al artículo 1557 del CC⁷⁵, el cual señala que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora.

2. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad extracontractual, se puede considerar como un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño, es decir, cuando otra persona ha sufrido un daño sin justificación, el derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados, mediante el traslado de su carga económica a otros individuos⁷⁶.

Asimismo, autores coinciden en que la moderna responsabilidad extracontractual coloca el acento en la reparación de la víctima antes que, en el castigo del culpable, buscando principalmente, por lo tanto, reparar a la víctima a través del resarcimiento económico, independiente de que el causante merezca un castigo o no⁷⁷.

a) Evolución

La responsabilidad extracontractual ha evolucionado a lo largo del tiempo, y su origen se remonta al derecho romano.

Por lo tanto, es en el derecho romano donde surgen las primeras reglas de reparación civil de los daños causados a otros. En un primer momento, no había una clara distinción entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, ya que el ilícito que causaba daño era motivo de la imposición de una pena. En el derecho romano se distinguieron dos suertes de atentados ilícitos: los *crimina*, que eran atentados contra el Estado y se reprimían por la autoridad pública con penas corporales y multas en

⁷⁵ Código Civil, artículo 1557: “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”.

⁷⁶ DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. t.1, 8º edición. Lima: ARA Editores, 2016. p. 47.

⁷⁷ Ídem.

favor del erario; en cambio, los *delicta* eran juzgados sólo a instancia de la parte ofendida. Entre los *delicta* estaban el hurto, las lesiones personales y el daño en las cosas⁷⁸.

La base sobre la cual los juristas romanos fueron autorizando la indemnización por daños patrimoniales (en cosas ajenas) fue la llamada *lex aquilia* (plebiscito probablemente del año 286 a. C., propuesto por el Tribuno Aquillius) (cfr. D. 9.2; C. 3.35), por la cual los daños a cosas ajenas (incluidos ganados y esclavos) se sancionaban, pero con la obligación de pagar una cantidad de dinero en favor del perjudicado. La denominación, aún en uso, de "responsabilidad aquiliana" para hacer referencia a la responsabilidad extracontractual constituye un recuerdo de esta importantísima ley⁷⁹.

Esta evolución también influyó en las denominaciones que recibe esta responsabilidad.

Íntimamente ligada al Derecho Penal, la denominación de nuestro Código: delitos y cuasidelitos, fue la predominante en su época; hoy la distinción entre unos y otros tiende a perder trascendencia, y de ahí que prácticamente en la actualidad no se utiliza⁸⁰.

La primera tendencia fue a reemplazarla por responsabilidad civil extracontractual; la voz responsabilidad tiene en derecho varias significaciones, y en términos generales representa, la necesidad jurídica en que se encuentra una persona de satisfacer su obligación. No obstante, al hablar de responsabilidad civil se la utiliza en un sentido más específico: la obligación que tiene una persona de indemnizar los daños ocasionados a otra. Y el apellido extracontractual se le asigna para diferenciarla de la que proviene del incumplimiento de una obligación⁸¹.

Además, tiende a imponerse otra denominación, la de actos o hechos ilícitos. Se puede estimar que es más precisa esta última, ya que, por ejemplo, en el Código italiano

⁷⁸ CORRAL. Hernán. Ob. Cit., p. 79.

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ ABELIUK, René. *Las obligaciones*. t.1, 6° edición. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2014. p. 236.

⁸¹ Ídem.

el hecho, es cuanto existe una conducta del obligado, por acción u omisión; y el ilícito se entiende por ser contraria al derecho y, por consiguiente, lo obliga a la indemnización⁸².

En todo caso, cualquiera que sea la denominación que se utilice, siempre significará lo mismo, es decir, el civilmente responsable de un hecho ilícito, delito o cuasidelito, está obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados⁸³.

Por lo tanto, los sistemas de responsabilidad civil, tanto en Chile, como en el derecho comparado, han evolucionado hacia un criterio práctico, el cual es defender de manera más adecuada a la víctima y procurarle el resarcimiento eficaz y oportuno de todo daño, lo que ha dado lugar a ámbitos en los que la regulación de la responsabilidad responde a factores de imputación diversos de la culpa. Ello está asociado a una evolución del sistema concebido como mecanismo de castigo a uno de reparación, del acento centrado absolutamente en la persona del culpable, hasta las nuevas legislaciones en las que el énfasis está puesto en la víctima⁸⁴.

b) Fundamento de la responsabilidad extracontractual

Determinar el fundamento de la responsabilidad extracontractual es averiguar la causa o razón en virtud de la cual el que infiere un daño a otro está obligado a repararlo⁸⁵.

Como se ha mencionado, la responsabilidad extracontractual ha estado sujeta a una evolución, por la cual también ha evolucionado su fundamento.

Entre las etapas por las que ha atravesado la noción de responsabilidad, pueden distinguirse cuatro, entre ellas, la venganza privada, las composiciones voluntarias, las composiciones legales y la represión de los delitos por el Estado⁸⁶.

⁸² ABELIUK, René. t. 1. Ob. Cit., p. 236.

⁸³ Ídem.

⁸⁴ AEDO, Cristián, “El concepto de culpa aquiliana y su evolución en las últimas décadas. Distintas teorías”, Revista de derecho (Coquimbo), vol.21, n.2, 2014, en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000200002> [visitado el 15.11.2024].

⁸⁵ ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 99.

⁸⁶ Ídem.

Además, está la teoría clásica de responsabilidad subjetiva o a base de culpa, la cual acoge nuestro CC. Según ella, como los hombres pueden actuar libre e independientemente, cada uno debe recoger los beneficios que le proporcionen la suerte o su actividad y soportar los daños causados por la naturaleza o el hecho ajeno. No basta que un individuo sufra un daño en su persona o bienes para que su autor deba reparado, es menester que provenga de un hecho doloso o culpable; sin dolo o culpa no hay responsabilidad⁸⁷.

Por lo tanto, esta teoría se le llama subjetiva a causa de que en ella es determinante la actividad o conducta del sujeto⁸⁸.

c) Reglamentación

En nuestro CC se reglamenta la responsabilidad extracontractual en su título XXXV, “De los delitos y cuasidelitos”, comenzando con el artículo 2314 al 2334. El artículo 2314⁸⁹ señala que la persona que ha cometido un delito o cuasidelito y ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Este artículo fundamenta el objeto de la responsabilidad civil que se ha mencionado anteriormente, el cual es indemnizar a la víctima por los daños producidos hacia ella.

3. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual

Existe consenso entre la doctrina en cuanto a los requisitos para que haya una indemnización de perjuicios en la responsabilidad extracontractual, entre los cuales están: La acción u omisión del agente; que esa acción u omisión provenga de dolo o culpa del agente; capacidad del autor del hecho ilícito; daño de la víctima y finalmente

⁸⁷ ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 109.

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ Código Civil, artículo 2314: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad.

Estos elementos o requisitos, por lo tanto, deben estar presentes al momento de provocarse el acoso escolar y así la víctima pueda recibir una indemnización de perjuicios de parte del estudiante o estudiantes que le provocaron un daño o perjuicio, para así resarcirlo.

a) Acción u omisión del agente

Para que haya responsabilidad es menester que se dé un acto humano, es decir, lo que suele denominarse en el ámbito civil un hecho del hombre voluntario. Puede consistir en una conducta positiva (*facere*) u omisiva (*non facere*). Un ejemplo de responsabilidad por omisión la proporciona el art. 2333⁹⁰, por el que se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que, por imprudencia o negligencia de alguien, amenace a personas indeterminadas⁹¹.

En los casos de acoso escolar o bullying, la acción podría corresponder a una agresión física, como golpes; acoso verbal por burlas o insultos; ciberacoso, es decir, por medio de la tecnológica como redes sociales, lo cual está muy presente en la actualidad; y finalmente el acoso psicológico, afectando la salud mental de la víctima. Igualmente, el acoso escolar puede manifestarse de varias formas.

No obstante, en el caso del jefe del establecimiento educacional, se podría tratar de una omisión. Sin embargo, su situación específica se explicará más adelante, a propósito del hecho ajeno.

b) Dolo o culpa del agente

⁹⁰ Código Civil, artículo 2333: “Por regla general, se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguien amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción”.

⁹¹ CORRAL. Hernán. Ob. Cit., p. 112.

En el sistema de nuestro CC, la fuente de la responsabilidad civil es el hecho perjudicial doloso o culpable y no el hecho perjudicial liso y llano. Asimismo, el hecho ilícito cometido con dolo se denomina delito y el cometido con culpa se denomina cuasidelito de acuerdo al artículo 2284⁹².

El dolo de acuerdo al artículo 44 ya mencionado del CC, es la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Por lo tanto, hay dolo cuando el autor del hecho u omisión obra con el propósito deliberado de causar daño, es decir, el móvil de su acción o abstención persigue precisamente dañar a la persona o propiedad de otro⁹³.

Con respecto a la culpa, nuestro CC, ha definido la culpa también en el artículo 44. Aunque las definiciones que da se refieren más bien a la culpa contractual, por ser la única que admite graduación. No obstante, de acuerdo a su definición, se puede definir la culpa en materia extracontractual como un error de conducta que supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una infracción reglamentaria; la ley no la exige. En otros términos, hay culpa cuando no se obra como se debiere, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse⁹⁴.

Además, la culpa debe apreciarse *in abstracto*, no como el dolo que es *in concreto*. En virtud de ello, en la culpa, se debe comparar la conducta del agente con la de un hombre prudente colocado en su misma situación⁹⁵. Por consiguiente, el juez deberá, comparar la conducta del agente con la que habría observado un hombre prudente de idéntica profesión u oficio colocado en el mismo lugar, tiempo y demás circunstancias externas de aquél⁹⁶.

⁹² Código Civil, artículo 2284: “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. En este título se trata solamente de los cuasicontratos”.

⁹³ ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 163.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 172.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 173.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 174.

Asimismo, por regla general corresponde a la víctima probar la culpa extracontractual, no obstante, hay presunciones de culpa y el hecho ajeno constituye una. El hecho ajeno, se explicará a profundidad en secciones posteriores.

c) Capacidad del autor del hecho ilícito

La persona que comete el hecho ilícito debe ser capaz. Los incapaces en materia de responsabilidad delictual o cuasidelictual civil pueden sintetizarse en dos causas: falta de razón y minoría de edad⁹⁷, de acuerdo al artículo 2319 del CC⁹⁸.

Aquellos con falta de razón son incapaces por discapacidad, es decir, los dementes. Jurídicamente los dementes son los que, al tiempo de ejecutar el hecho, están privados de la razón por causas patológicas. Asimismo, tiene requisitos: que la demencia sea actual, total y que no sea imputable a la voluntad del sujeto⁹⁹.

Ahora bien, con respecto a los incapaces por ser menores de edad, están los infantes y menores. En estos casos para determinar la capacidad delictual hay que distinguir, entre los infantes, y los mayores de siete años y menores de dieciséis.

Los infantes son considerados menores de siete años y según el artículo 2319 del CC no son capaces de delito o cuasidelito.

En relación con los mayores de siete años y menores de dieciséis, el CC ha dispuesto que la inimputabilidad se determine judicialmente caso a caso, quedando a prudencia del juez. Asimismo, se debe declarar discernimiento, habiendo dos formas de comprenderlo, una de ellas como la posibilidad del menor de representarse los riesgos o peligros de su conducta, o como aptitud para juzgar si está o no incumpliendo un deber jurídico de cuidado. En general, la doctrina se inclina por la primera alternativa¹⁰⁰.

⁹⁷ CORRAL. Hernán. Ob. Cit., p. 107.

⁹⁸ Código Civil, artículo 2319: “No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia. Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de dieciséis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior”.

⁹⁹ CORRAL. Hernán. Ob. Cit., p. 107.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, p. 109.

d) El daño

Para que el hecho o la omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, no basta su ejecución con dolo o culpa. Es indispensable que cause un daño o perjuicio. Sin él no hay responsabilidad civil; sin interés no hay acción. La obligación de reparar un daño nace precisamente de haberse causado¹⁰¹. Su fundamento se consagra en el artículo 1437¹⁰² y el ya mencionado artículo 2314 del CC.

Por lo tanto, el daño se puede definir como todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera¹⁰³.

En relación a la naturaleza del daño, este puede ser material o moral. El material puede recaer en las personas o en las cosas, ya que no solo es indemnizable la pérdida, deterioro, sustracción o destrucción de una cosa mueble o inmueble, corporal o incorporal, y, en general, todo daño en los bienes, cualquiera que sea su forma o naturaleza; sino también la muerte de una persona o lesiones que se le infiera a la persona, como por ejemplo la pérdida de un ojo, de un brazo, de una pierna, de una mano, fractura de un hueso, entre otros¹⁰⁴. Por lo tanto, pueden considerarse las lesiones provocadas a causa del bullying o acoso escolar.

Sobre el daño moral, este puede revestir de dos formas, según tenga o no repercusiones patrimoniales. Por un lado, entonces puede ser ordinario, el cual es el caso más frecuente y el daño moral se comporta a la vez como un daño material. Así

¹⁰¹ ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 209.

¹⁰² Código Civil, artículo 1437: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que L. 19.585 se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”.

¹⁰³ ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 210.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 221.

ocurre cuando un mismo hecho produce un perjuicio pecuniario y un dolor o sufrimiento moral. Por ejemplo, puede ser el caso de una lesión o pérdida de un miembro, que hace sufrir a la víctima y le disminuye sus fuerzas o su capacidad de trabajo; de las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de un comerciante que le acarrearán un perjuicio pecuniario en sus negocios; de la muerte de una persona que subvenía a las necesidades de su familia o que priva a otra de los recursos o beneficios pecuniarios que le procuraba o de la ayuda que le prestaba o le hubiera podido prestar. En estos casos, el daño moral es indemnizable y nadie lo discute¹⁰⁵.

Por otro lado, está el daño moral que puede no tener ningún efecto patrimonial y ser meramente moral. Es así cuando consiste única y exclusivamente en la molestia o dolor que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. El daño moral, ha dicho una sentencia, es aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana, por lo tanto, es todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo, por ejemplo, una herida, lesión, cicatriz o deformidad, su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonra, atentado a sus creencias, la muerte de un ser querido y, en general, cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral¹⁰⁶. Es por esto, que las lesiones provocadas por bullying, pueden acarrear también daño moral o incluso puede provocarse en los casos en que haya acoso psicológico, a través de humillaciones, amenazas, insultos, aislamiento social, entre otras formas. Igualmente, la doctrina y la jurisprudencia admiten la indemnización por daño moral.

e) Relación de causalidad

¹⁰⁵ ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 224.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 225.

Es menester que, entre el dolo o la culpa, por una parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que el daño o perjuicio sea la consecuencia o efecto de ese dolo o culpa. De lo contrario, el autor del hecho o de la omisión no es responsable del daño sufrido por la víctima, aunque ese hecho u omisión sea doloso o culpable¹⁰⁷. Además, este requisito se fundamenta de acuerdo al ya mencionado artículo 2314 del CC.

4. Diferencias entre ambas responsabilidades

Como se analizó anteriormente, cada tipo de responsabilidad tiene sus propios requisitos, por lo tanto, de acuerdo a eso se pueden establecer ciertas diferencias.

Una de las principales diferencias es que en la responsabilidad contractual supone un vínculo anterior, el cual sería el contrato, mientras que en la extracontractual da nacimiento a una obligación que antes del hecho ilícito no existía¹⁰⁸. Además, su reglamentación en el CC es diferente, ya que a pesar de que se encuentran en el Libro IV, están en Títulos distintos.

Con respecto a los requisitos, en la capacidad, en materia contractual es más amplia (desde los 18 años). Sobre el dolo, en materia contractual es un agravante de responsabilidad, mientras que en la responsabilidad extracontractual tiene el mismo efecto que la culpa (por eso es más conveniente probar culpa). Sobre la culpa en materia contractual, en contrario con la otra, admite graduación. Otro requisito es la mora, la cual solo aplica para la responsabilidad contractual¹⁰⁹.

Sobre la pluralidad de deudores, en los contratos, la obligación de indemnizar es conjunta y los autores del hecho ilícito responden solidariamente. Además, está el factor de la prescripción, que, por regla general, en materia contractual es de cinco años y cuatro años en la responsabilidad extracontractual¹¹⁰.

¹⁰⁷ ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 238.

¹⁰⁸ ABELIUK, René. t. 2. Ob. Cit., p. 1066.

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ Ibídem, p. 1067.

Finalmente, un factor de suma importancia es la amplitud de los perjuicios, ya que, en el caso de la responsabilidad extracontractual, la indemnización es más amplia y completa¹¹¹. Esto se fundamenta a causa de que la responsabilidad extracontractual indemniza daño moral en contrario con la contractual.

Igualmente, en los casos de acoso escolar o bullying, por lo que implica esta lamentable situación, en la mayoría de sus casos, acarrea daño moral, el cual puede estar junto con un daño material o incluso puede haber daño moral por sí solo.

Esta amplitud de perjuicios constituye, además, un factor relevante para exigir una indemnización por responsabilidad extracontractual, por encima de la contractual, considerando lo expuesto con anterioridad, es decir, en relación con el daño moral. Sin embargo, la conveniencia de demandar responsabilidad extracontractual sobre la contractual, será explicado en el capítulo tercero.

III. Tipo de responsabilidad que recae a directores.

Una solución sobre los casos de acoso escolar o bullying, es demandar por responsabilidad extracontractual civil, pero no a los que han provocado el daño de forma directa, ya que, en este contexto, al ser estudiantes de un establecimiento educacional de básica o media, pueden ser incapaces por su edad o efectivamente ser capaz de realizar el hecho ilícito, pero, aun así, no tener el patrimonio suficiente para cubrir la indemnización pedida.

Por consiguiente, este problema de legitimación pasiva puede resolverse a través del hecho ajeno, demandando al jefe del establecimiento educacional donde ocurrió o surgió el problema, lo cual tiene su justificación en nuestra normativa.

Asimismo, para efectos de un mayor entendimiento de este estudio, el jefe del establecimiento abarca a los rectores, directores, sostenedores o quienes tengan la dirección de un establecimiento de enseñanza o instrucción, ya sean asalariados o no, siendo jefes de colegio o escuela fiscal, municipal o particular¹¹², excluyendo, por lo

¹¹¹ ABELIUK, René. t. 2. Ob. Cit., p. 1067.

¹¹² ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 351.

tanto, a los demás miembros de la comunidad educativa, como por ejemplo, los docentes. Ahora bien, la otra figura importante son los discípulos de tales jefes, quienes se entienden como los alumnos en cualquiera que sea su calidad: internos, medio-pupilos o externos, regulares, libres, oyentes o condicionales, sean mayores o menores de edad. Pero deben asistir a clases¹¹³.

1. Responsabilidad por hecho ajeno

Por regla general, solo se responde de su propio delito o cuasidelito o del cometido por una persona de quien se es heredero, de acuerdo al artículo 2316 del CC¹¹⁴. No obstante, hay casos, en que por excepción se responde del delito o cuasidelito ajeno. Así ocurre cuando su autor está al cuidado o bajo la dependencia de otra persona a quien debe obediencia, haciendo de esta persona, civilmente responsable de ese delito o cuasidelito¹¹⁵. Esto de conformidad con el artículo 2320, inciso 1 del CC, el cual expresa que toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Por lo tanto, quien tiene bajo su dependencia o cuidado a una persona que le debe obediencia y está obligado a vigilarla para que no cause daños, luego, si causa daños, es porque aquél no empleó la debida vigilancia. Por eso, la ley presume su culpabilidad, con lo cual se favorece a la víctima, que queda relevada de tener que probar esa falta de vigilancia, prueba que a menudo le será difícil¹¹⁶.

En realidad, es incorrecto hablar de responsabilidad por el hecho ajeno, ya que, se tiene bajo su cuidado o dependencia a una persona que causa un daño y, por lo tanto, no responde del hecho de ésta, sino del suyo propio, el cual sería la falta de vigilancia que sobre ella debía ejercer. Su responsabilidad proviene de su propia culpa; es ésta la que la obliga a reparar ese daño, y si se habla de responsabilidad por el hecho ajeno,

¹¹³ ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 354.

¹¹⁴ Código Civil, artículo 2316: “Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho”.

¹¹⁵ ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 305.

¹¹⁶ *Ibíd.*, p. 306.

es porque esa culpa es la causa mediata del daño en tanto que este hecho es la inmediata¹¹⁷.

Igualmente, hay requisitos para que haya responsabilidad por hecho ajeno, entre ellos que exista un vínculo de subordinación o dependencia entre dos personas; que este vínculo de subordinación o dependencia sea de derecho privado; que ambas personas sean capaces de delito o cuasidelito; que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito, y finalmente que la víctima pruebe la responsabilidad del subordinado o dependiente, ya que se presume la culpa del civilmente responsable y su relación causal con el daño, por lo tanto, se debe probar el dolo o la culpa del subordinado o dependiente, el daño causado y la relación causal entre el dolo o culpa y el daño causado¹¹⁸.

De la misma manera, hay una subsistencia de la responsabilidad personal del subordinado o dependiente, ya que, la responsabilidad por el hecho ajeno no extingue la responsabilidad personal del autor directo del daño. Por el contrario, ambas coexisten, si bien en aquella culpa se presume y en la otra debe probarse. La víctima tiene dos responsables, uno de su hecho personal (responsabilidad simple) y otro del hecho ajeno (responsabilidad compleja), a cada uno de los cuales podrá demandar separada o conjuntamente la reparación total del daño, a su arbitrio. No obstante, en ningún caso, podría exigir una doble reparación, es decir, obtenida de uno, no puede demandarla del otro¹¹⁹.

Ahora bien, el artículo 2320 menciona los sujetos sobre los que recae la responsabilidad por el hecho ajeno. En su inciso 4, se incluye a los jefes de colegios o escuelas, quienes son objeto de estudio en esta investigación por la responsabilidad que recae en ellos en casos de violencia entre estudiantes.

Por lo tanto, en el caso del jefe del establecimiento educacional, correspondería a una responsabilidad indirecta, en la cual se hace responsable a una persona por los daños generados a causa de hechos ilícitos de otros individuos subordinados a ella, lo

¹¹⁷ ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 306.

¹¹⁸ *Ibíd*em, p. 308.

¹¹⁹ *Ibíd*em, p. 323.

que resulta conveniente en estos casos, a causa de la posible falta de patrimonio del autor del hecho, al ser un menor de edad. Asimismo, el artículo 2320, al hacer comprender en la responsabilidad de un sujeto, no solo la de las propias acciones, sino también la de aquellos que estén a su cuidado, manifiesta, a través de la enumeración ahí consignada, que se trata de casos de verdadera dependencia, en que hay correlación entre la autoridad de una parte (el director) y la obediencia de la otra (los estudiantes)¹²⁰.

El fundamento del artículo 2320 es la obligación de los jefes de colegios y escuelas de vigilar a sus discípulos y a mantener la debida disciplina en el respectivo establecimiento. Por ello es natural presumir que si los discípulos causan un daño es porque aquéllos no vigilaron debidamente. Por consiguiente, es la falta de vigilancia de los jefes en que seguramente incurrieron, lo que hizo posible el hecho ilícito del discípulo¹²¹, que en este caso se traduce en el acoso o bullying provocado a otro estudiante.

Sin embargo, la naturaleza de la presunción es simplemente legal, a saber, la persona responsable del hecho ajeno puede destruirla probando que no hubo culpa de su parte, es decir, no obstante, su autoridad y el cuidado que empleó, no pudo impedir el hecho¹²², de acuerdo al artículo 2320, inciso final¹²³. Por lo tanto, el jefe del establecimiento en estos casos sí empleo la debida vigilancia y a pesar de eso no pudo impedir el hecho.

A pesar de esta forma de destruir la presunción, es un hecho notorio que, en varios casos de acoso escolar, a pesar de los protocolos para prevenir la situación y aquellos protocolos que se activan al momento de provocarse la situación de violencia; los jefes de los establecimientos escolares no ejercen las debidas diligencias y protocolos existentes mencionados en el capítulo precedente.

¹²⁰ REPERTORIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CHILENAS. *Código Civil y leyes complementarias*. 2° edición, t.10. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1998. p. 187.

¹²¹ ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 350.

¹²² *Ibídem*, p. 320.

¹²³ Código Civil, artículo 2320, inciso final: “Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.

Por lo tanto, es posible demandar por hecho ajeno al jefe del establecimiento educacional, por la omisión de sus deberes legales de prevenir y adoptar medidas correctivas contra el bullying, toda vez que el daño ha sido producido como consecuencia de su negligencia¹²⁴.

Existe la opinión de que será necesaria la prueba de que el colegio o escuela no adoptó las medidas y protocolos adecuados, sin embargo, parece que la sola ocurrencia del hecho de bullying denota *prima facie* negligencia, por lo que su culpabilidad debe ser presumida de acuerdo a que el acoso escolar no son hechos aislados o únicos, sino que el bullying se configura por una serie de hechos reiterados, continuos en el tiempo, respecto a los cuales las personas a cargo de cuidado del menor deben ser capaces de visualizar y corregir para que no desemboque en la producción del daño¹²⁵, aplicando de esta forma los protocolos preventivos.

Autores señalan que un jefe de un colegio o escuela responde de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus discípulos mientras están bajo su cuidado, es decir, desde que los discípulos o estudiantes ingresan al respectivo establecimiento hasta que salen de él, no sólo durante las clases, sino también durante los recreos y las fiestas, paseos o viajes que hagan bajo su dirección o mientras estén en la enfermería¹²⁶. Sin embargo, bajo esta lógica, solo se cubren los casos de acoso escolar ocurridos dentro del establecimiento, lo que dejaría afuera aquellos estudiantes que son víctimas de acoso, fuera del establecimiento, lo cual también puede ocurrir por la negligencia o falta de vigilancia al no activar protocolos preventivos.

Igualmente, en estos casos, en que se produce acoso escolar fuera del establecimiento, debe haber ciertas regulaciones y parámetros, de los cuales se hablará en el capítulo tercero.

¹²⁴ CÉSPEDES, José. Ob. Cit.

¹²⁵ Ídem.

¹²⁶ ALESSANDRI. Arturo. Ob. Cit., p. 355.

CAPÍTULO TERCERO: EFECTIVIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO A JEFES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES POR CASOS DE ACOSO ESCOLAR.

En la actualidad, como se ha estudiado en esta investigación se puede demandar por responsabilidad extracontractual por hecho ajeno a jefes de escuelas o colegios, por lo tanto, hay jurisprudencia que respalda esta acción para que estudiantes víctimas de bullying reciban una indemnización de perjuicios, sin embargo, hay ciertos límites, los cuales serán analizados luego de revisar algunos casos en esta materia.

I. Descripción de casos sobre responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno a directores por situaciones de acoso escolar.

1. Primer caso

El primer caso estudiado corresponde a la situación de una niña, quien fue víctima de otra alumna¹²⁷.

La demanda da cuenta de que los primeros acontecimientos ocurrieron cuando la niña cursaba el nivel académico de kínder en el respectivo colegio sobre el cual se interpuso la demanda. La víctima se hizo amiga de otra alumna, sin embargo, la progenitora, quien por demás es la demandante en representación de su hija, se percató de actitudes negativas de su supuesta amiga, no obstante, por la corta de edad de ambas no le dio importancia.

En 2013, ya cuando las estudiantes cursaban primero básico, la alumna ridiculizaba a la víctima con frases descalificadoras hacia su persona, por lo tanto, la demandante se acercó a la progenitora de la niña, sin embargo, con la conversación entre ambas no se consiguió nada. Por esa razón la progenitora de la víctima se acercó por primera vez al establecimiento, pero se percató que la niña gozaba de una especie de favoritismo y protección de parte del equipo docente. Indagando en el asunto, se enteró que la alumna tenía un vínculo familiar con el director del establecimiento

¹²⁷ Juzgado de Letras de Constitución. Causa rol C-60-2018: *Roldán contra Corporación Educativa Bosques del Maule*, 28 de junio del 2019.

educacional. En razón de lo anterior, la progenitora solo obtuvo respuestas tendientes a señalar que lo que estaba ocurriendo “eran cosas propias de la edad de las niñas” y que “era normal que sucedieran estos hechos”, bajándole el perfil a lo acontecido. La situación siguió escalando y la respuesta siguió siendo la misma.

En el año 2016 cuando cursaban el nivel académico de cuarto básico, la demandante se acercó nuevamente al establecimiento, conversó con la docente guía sobre el bullying que seguía sufriendo su hija, para que se hicieran cargo de la situación y activaran el protocolo de acoso escolar, pero siguió dando la misma respuesta de que “eran cosas de niños”. Con el tiempo, siguió insistiendo con la docente y con todas las autoridades del colegio a las cuales tuvo alcance, no obstante, no obtuvo una solución. Por otro lado, la víctima le dijo en reiteradas oportunidades lo mismo a la docente, es decir, el hostigamiento que vivía por parte de la alumna agresora, sin embargo, nunca fue oída, solo le bajaban el perfil, haciéndole sentir que ella misma era la culpable de la situación.

Con el paso del tiempo las palabras fueron volviéndose de mayor calibre y el acoso llegó a ser incluso físico, propinándole golpes y tirones de cabello a la víctima en más de una oportunidad. Por lo anterior, la progenitora se contactó telefónicamente con el nuevo docente guía, quien le señaló que iba a indagar el tema, lo que, como era la tónica del colegio, nunca sucedió.

La progenitora demandante decidió asesorarse con abogados, quienes le indicaron que el establecimiento escolar debía iniciar los protocolos correspondientes, lo cual, en el caso de su hija, nunca se produjo, pese a haberlo solicitado en varias oportunidades. También, en la demanda se señala que de haberse activado el protocolo cuando su hija se encontraba cursando primero básico, se hubiera evitado el daño enorme que se le causó a la víctima en su autoestima, además de su cuadro depresivo y falta de motivación para seguir viviendo.

Luego, se hizo a la víctima una solicitud de término anticipado de acuerdo a lo que estaba pasando, el cual fue realizado por autoridad competente. La solicitud fue acogida por el establecimiento educacional y además de acogerla, se le citó a la progenitora a una reunión para hablar con la encargada de convivencia escolar, figura

de la cual, pese a todos los acercamientos por acoso escolar, nunca se le informó. En la reunión no hubo solución, por lo tanto, la progenitora decidió también realizar una denuncia en la Superintendencia de Educación, con la finalidad de investigar la situación.

En el momento en que se interpuso la demanda, la víctima se encontraba en un tratamiento tanto psicológico como psiquiátrico, producto de la imposibilidad de conciliar el sueño, además de la dificultad que mantiene la alumna para sociabilizar con sus pares, en virtud del constante acoso sufrido en el respectivo colegio.

Asimismo, en la demanda, se señalan artículos importantes del CC, tales como los artículos 2314 y 2320, los cuales ya fueron explicados en esta investigación.

Por estos hechos narrados es que se demanda por responsabilidad extracontractual a la corporación sostenedora del establecimiento escolar donde ocurrieron los hechos constitutivos de acoso escolar o bullying, siendo los progenitores los demandantes en representación de su hija menor de edad.

En la sentencia del tribunal de primera instancia, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual condenando al demandado al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral y daño emergente.

2. Segundo caso

En este caso los progenitores demandan a la corporación sostenedora de un colegio en representación de su hija menor de edad por responsabilidad contractual y en subsidio por responsabilidad extracontractual¹²⁸.

En la demanda se señalan los hechos ocurridos, mencionado que en diciembre del 2021 comenzó el acoso escolar de parte de una compañera de la víctima, ya que esta compañera cambió su actitud adoptando conductas agresivas en contra la

¹²⁸ 3° Juzgado de Letras de la Serena. Causa rol C-555-2023: *Flores Miranda Álvaro Alejandro contra Corporación Educacional Cerro Grande*, 18 de marzo del 2024.

adolescente, mediante el hostigamiento verbal y agresiones físicas con empujones en los espacios comunes y denigrándola frente a otros compañeros de curso.

Ese mismo mes los progenitores le pidieron al docente jefe de las alumnas una reunión en donde requirieron que el personal del establecimiento educacional iniciaran un protocolo de prevención de acoso escolar, dejando constancia escrita de dicha reunión. El referido docente solo se limitó a indicarle verbalmente a la alumna que ejercía acoso escolar, que cesara con sus conductas agresivas en contra de la hija de los demandantes. Asimismo, dicha circunstancia no tuvo buena acogida en la alumna agresora, quien insistía que la víctima debía “pagar” por lo que hizo, incitando a una estudiante de otro curso a golpearla a la salida del colegio y dirigiéndole reiterados mensajes con amenazas por medio de redes sociales.

En marzo del año 2022, la hija de los demandantes, comenzó a cursar el segundo año de enseñanza media en el mismo establecimiento educacional. Casi simultáneamente con el ingreso de clases, en el mismo mes, los progenitores percibieron que su hija estaba triste, con decaimiento emocional e irritabilidad. Le consultaron cuáles eran las causas de su bajo estado de ánimo, revelándoles que la compañera ya mencionada la hostigaba en los recreos de clases, gritándole insultos e improperios, inclusive zamarreándola porque le atribuía responsabilidad por no haber sido promovida al segundo año de enseñanza media por malas calificaciones. Ante esa situación, los padres solicitaron una segunda reunión personal con el docente jefe del curso de su hija, para exponer la situación de acoso escolar del cual ella era víctima. El referido docente les indicó que conversaría con la alumna para que no continuara con las agresiones, asegurándoles que su hija no sería agredida en el colegio y que se encontraba segura en el establecimiento educacional.

A causa del estado emocional de su hija, decidieron acudir con una psicóloga, quien les indicó que ella presentaba un cuadro depresivo grave, por lo que determinó el inicio de una psicoterapia y la derivación a un médico a fin de que le recetara un tratamiento farmacológico.

En el mes de mayo, la hija de los demandantes se sentó en las gradas del patio con un compañero de curso, en donde es vista por la alumna agresora, quien

agresivamente se dirige a ella para agredirla físicamente con reiterados golpes de puño y pies, en su cabeza, rostro, hombro izquierdo y abdomen. Algunos compañeros que presenciaron la agresión acudieron a separar a la agresora de su hija, mientras que otros gritaban o vociferaban. Terminado el recreo, volvieron a clases sin que ningún docente o personal del colegio observara el violento hecho que tuvo lugar.

Reanudada la clase escolar, la encargada de convivencia escolar fue a buscar a su hija y a la estudiante agresora para llevarlas a su oficina, en donde les indicó que ambas serían suspendidas por tres días de clases y que llamarían a sus progenitores.

Enterada por llamada de lo acontecido, la demandante se dirigió inmediatamente al colegio, en donde verificó que estaba con una bolsa con hielo en la cabeza, temblando, llorando, emocionalmente inestable y con evidentes daños físicos en su cuerpo. Asimismo, la demandante constató que el colegio no había realizado ninguna denuncia por las lesiones de las que su hija había sido víctima.

Luego, un compañero de la víctima le envió un mensaje por la aplicación virtual *Instagram*, indicándole que se cuidara porque por encargo de su compañera agresora, la agredirían con cuchillo. Igualmente, la víctima tomó conocimiento de un video en donde la agresora indicaba que la iba a golpear y la iría a buscar a la salida de dicho establecimiento.

La demandante informó personalmente al orientador del colegio sobre las violentas amenazas en contra de su hija, no obstante, el personal del establecimiento educacional no inició oportunamente un protocolo escolar para proteger a su hija por el acoso escolar del cual era víctima, tampoco por la amenazas, además no dedujeron denuncias por el delito de amenazas ni por lesiones, no promovieron un protocolo por la constatación de vulneración de derechos de la víctima, ni tampoco presentaron un requerimiento en el Juzgado de Familia para la aplicación de medida de protección en su favor. Asimismo, luego de la agresión anteriormente mencionada por parte de una alumna, el establecimiento educacional no prestó colaboración ni dirección en el traslado de su hija desde el colegio hacia un recinto de salud para atender sus lesiones, por lo que la progenitora una vez que logró contener emocionalmente a su hija, la llevó de forma particular al hospital.

No obstante, el acoso escolar no cesó, ya que la agresora la insultaba por medio de la red social *Instagram*. A causa de esto los progenitores decidieron hablar con los funcionarios correspondientes y además manifestaron las ganas que tenía su hija de retomar sus clases, sin embargo, frente a la nula respuesta del proceder por parte del colegio, el cual no gestionó ningún tipo de alternativa educacional que favoreciera a la víctima, tuvieron que retirarla del colegio demandado para buscar y encontrar otro establecimiento educacional que le otorgara el adecuado apoyo pedagógico.

De igual forma, por lo acontecido, la demandante presentó una denuncia por el delito de lesiones leves en la Comisaría respectiva. Además, la psicóloga antes mencionada, constató que tanto la progenitora como su hija se encontraban visiblemente angustiadas, por esta razón y, con el consentimiento de la progenitora, decidió realizar una denuncia en el Juzgado de Familia correspondiente.

Finalmente, el tribunal de primera instancia acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, debiendo pagar el demandado a la víctima una suma de dinero a título de daño moral. Por otro lado, también acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, debiendo pagar el demandando una suma de dinero a título de daño moral a los progenitores demandantes.

3. Tercer caso

En este caso se realiza una demanda de parte de la progenitora, quien además actúa en representación de su hija. Se demanda una indemnización de perjuicios al establecimiento educacional donde ocurrieron los hechos constitutivos de acoso escolar por responsabilidad contractual y en subsidio por responsabilidad extracontractual¹²⁹.

Los hechos relatados en la demanda comienzan mencionando sucesos ocurridos en el mes de agosto, en el cual la víctima se encontraba en horario escolar y al salir al recreo se percató de la presencia de un grupo numeroso de estudiantes, seguidamente,

¹²⁹ Juzgado de Letras de Nueva Imperial. Causa rol C-636-2023: *Painemal contra Peña*, 30 de agosto del 2024.

es increpada por dos alumnas de cursos superiores a ella, quienes comienzan a encararla, para después acto seguido mientras se encontraba desprevenida, ser violentamente agredida por una de ellas, recibiendo golpes de puño, tirones de pelo y patadas, en distintas zonas de su cuerpo, todo ello mientras era arrastrada por la tierra y el barro del patio.

Pasado un momento, la agresión es detenida por uno de los inspectores del colegio, motivo por el cual las dos alumnas involucradas en la agresión se retiran hacia el baño, siendo únicamente la víctima llevada a inspección como responsable de los hechos ocurridos, siendo recriminada por el inspector por lo ocurrido. Luego otro inspector llevó al lugar a la alumna agresora.

Posteriormente, llega a dicha sala, la psicóloga del establecimiento, quien les exige a las alumnas realizar una declaración respecto de los hechos. De igual forma, mientras que las alumnas eran mantenidas en la sala de inspección, se realiza la denuncia a Carabineros de Chile. Después, ambas son llevadas a la comisaría de Carabineros de Chile, llevándose a cabo el protocolo correspondiente y siendo ambas llevadas al hospital a constatar lesiones.

Ese mismo día, pasado unas horas, la progenitora de la víctima y ella misma, se percatan que la violenta agresión sufrida por su hija, había sido grabada y subida a la red social virtual de *Instagram*, difundándose masivamente por las redes sociales. Esa masiva exposición ocasionó en la alumna víctima una situación emocional negativa, por lo tanto, debieron trasladarla a urgencias.

A causa de los hechos narrados, en solo una oportunidad la progenitora de la víctima fue citada a reunión con la directora del establecimiento para referirse al suceso; sin embargo, no obtuvo respuestas respecto del inicio, indagaciones, conclusión y eventual adopción de medidas, por aplicación del protocolo de actuación ante casos de maltrato escolar, ni de ningún otro procedimiento tanto administrativo como judicial.

Asimismo, la situación de agresión sufrida por la estudiante, trajo como consecuencia una serie de perjuicios en su persona, así como también en su progenitora, tanto materiales como también emocionales.

En la demanda se mencionan artículos del CC, entre ellos el artículo 2314 y el 2329 inciso 1¹³⁰ y 2320. Igualmente, se explica el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad extracontractual, los cuales fueron explicados en esta investigación.

Finalmente, el tribunal de primera instancia, no acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual. Sin embargo, acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida en forma extracontractual, debiendo pagar el establecimiento demandando a la víctima, más no a la progenitora, una suma de dinero a título de daño moral y daño emergente.

II. Análisis de los casos.

Respecto a los tres casos analizados se puede asegurar que todos ellos tienen características en común, entre ellas, las consecuencias a nivel psicológico de las víctimas a causa del bullying sufrido, lo que puede traducirse en daño moral, perjuicio que fue indemnizado en los tres casos, por lo tanto, a pesar de que puede haber daño físico por golpes por ejemplo, también pueden haber otros medios para hostigar a la víctima, como insultos, amenazas o aislamiento; lo que de igual forma es considerado como acoso escolar y provoca en este sujeto un daño moral, como también puede provocarse a través de agresiones, teniendo en ese caso dos tipos de perjuicio, es decir, daño moral y físico. Igualmente, en los casos revisados, un medio para hostigar a las víctimas fue la red social de *Instagram*, lo cual es relevante ya que en la actualidad estamos en una era digital, donde se pueden utilizar las redes sociales de una forma negativa y una de ellas es el acoso escolar a través de estos medios o también conocido como ciberbullying.

Autores señalan que ciberbullying se puede definir desde el mismo marco del bullying tradicional y se entiende como la intimidación o agresión intencional y continuada, a través de medios electrónicos, como teléfonos móviles o Internet, resultando un desbalance de poder entre el agresor y la víctima. Este fenómeno, además

¹³⁰ Código Civil, artículo 2329, inciso 1: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

de mantener los criterios del bullying tradicional, se caracteriza por la posibilidad de ser realizado en cualquier momento y lugar. Igualmente, algunas de las conductas asociadas al ciberbullying son enviar mensajes con amenazas, insultos o agresiones verbales a través de dispositivos electrónicos, difusión de rumores en la red, revelación de información personal privada, publicación de fotos comprometedoras, exclusión de la comunicación en línea o suplantación de la identidad virtual, entre otras¹³¹.

Asimismo, en el caso tercero, se utilizó la red social de *Instagram* para subir un video en el cual aparecían escenas constitutivas de acoso escolar, actividad la cual lamentablemente también está muy presente en la actualidad, y por supuesto, causa un impacto negativo en la víctima, quien puede sentirse expuesta o avergonzada con la situación. De igual manera, a pesar de los casos considerados, el acoso escolar puede efectuarse de varias maneras y puede traer diferentes reacciones y efectos en la víctima, por lo tanto, pueden existir situaciones similares a las descritas o diferentes y aun así ser casos constitutivos de bullying, de los cuales se puede ejercer la acción de demandar por responsabilidad civil extracontractual al jefe del establecimiento escolar de acuerdo al artículo 2320 del CC.

Otra característica que comparten los casos revisados es la falta de acción de los establecimientos escolares frente a las situaciones de acoso escolar, es decir, no se activaban los protocolos correspondientes, ya que los progenitores u apoderados se acercaban a los establecimientos buscando solucionar el problema, solución que nunca se efectuaba, provocando que escalara la situación a hechos peores. Igualmente, si se activaban los protocolos y había una correcta ejecución de herramientas de prevención, entonces los jefes de los establecimientos podían alegar que sí hubo una correcta vigilancia y así librarse de la responsabilidad atribuida, de acuerdo al ya mencionado artículo 2320 inciso final del CC.

¹³¹ HERRERA, Mauricio; ROMERA, Eva; ORTEGA, Rosario, “Bullying y Cyberbullying en Latinoamérica. Un estudio bibliométrico”, Revista mexicana de investigación educativa, vol. 23, n. 76, 2018, en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662018000100125#:~:text=Puede%20definirse%20como%20un%20fen%C3%B3meno,y%C3%ADctima%20\(Olweus%2C%201993\).](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662018000100125#:~:text=Puede%20definirse%20como%20un%20fen%C3%B3meno,y%C3%ADctima%20(Olweus%2C%201993).) [visitado el 15.11.2024].

Ahora bien, en los tres casos revisados, el bullying ocurrido sucedió dentro del establecimiento escolar, sin embargo, en el segundo caso, la alumna agresora amenazó con ir a buscar a la víctima a la salida del establecimiento educacional para golpearla, una situación que ocurre seguido en casos de violencia entre estudiantes, ya que los agresores pueden pensar que estarán libres de responsabilidad si el acoso escolar lo ejercen fuera de las instalaciones referidas. De igual manera, como sucedió en el caso referido, no hubo protocolos de prevención, por lo tanto, si la alumna hubiera agredido a la víctima a la salida del establecimiento, seguiría siendo responsabilidad del jefe del establecimiento educacional, a pesar de ser una tesis contradicha por autores que señalan que los casos de acoso escolar deben suceder dentro de la escuela o colegio. Igualmente, así como la amenaza antes referida, los casos de violencia entre escolares fuera de los establecimientos educacionales son una realidad y un hecho que está ocurriendo más de lo deseado en la actualidad.

III. Conveniencia de demandar por responsabilidad civil extracontractual sobre la contractual.

De acuerdo a los casos revisados, en los tres se demanda una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, sin embargo, los dos últimos se demanda por responsabilidad contractual y en subsidio por responsabilidad extracontractual.

Es recomendable demandar por responsabilidad civil extracontractual sobre la contractual ya que, como se pudo visualizar, en los tres casos había daño moral, el cual se acoge en los tres. Esto sucede a causa de que, por la naturaleza del acoso escolar, suele causar perjuicios o daños psicológicos en la víctima y la responsabilidad extracontractual es aquella en que se puede alegar el daño moral.

Por consiguiente, la responsabilidad extracontractual es más amplia en cuanto a los perjuicios, ya que no tiene limitaciones como en materia contractual. Esto se produce a causa de que, como señala la doctrina, en materia contractual, el deudor sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del

contrato, salvo que pueda imputársele dolo y, además, generalmente el daño moral no es indemnizable, de acuerdo a la jurisprudencia¹³², por lo tanto, la responsabilidad extracontractual comprende una reparación más completa, ya que incluye todo el daño sufrido por la víctima, inclusive el moral¹³³.

Examinando a mayor detalle la amplitud de los perjuicios en materia extracontractual, como se había mencionado en el capítulo precedente, el daño puede ser material o moral, también conocidos como patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial o material, en este contexto de acoso escolar podría traducirse en gastos por visitas al médico a causa de agresiones sufridas, correspondiente igualmente a un daño físico; como también visitas a un psicólogo o si el agresor rompió algún objeto de la víctima como su mochila, útiles escolares u objetos personales.

Por lo tanto, la responsabilidad extracontractual abarca tanto los perjuicios materiales como los morales. En este último tipo de perjuicio, se pueden incluir, por ejemplo, daños psicológicos y trastornos mentales, como la depresión o la ansiedad, que pueden surgir como consecuencia del acoso escolar. No obstante, también hay otro tipo de daño que se abarca en esta materia, el cual es el daño por repercusión o rebote.

El daño por repercusión o rebote es aquel que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado. Aunque teóricamente podría pensarse en otras situaciones, el daño por repercusión o rebote se plantea, principalmente, en casos de lesiones corporales o muerte de la víctima inicial dado que junto al obvio perjuicio que sufre el directamente lesionado o fallecido, acontece que su cónyuge, hijos o los otros sujetos que de él dependen o que con él se relacionan, se ven perjudicados patrimonial o extrapatrimonialmente¹³⁴. En casos como el bullying, se presentan estas situaciones mencionadas, ya que comúnmente se producen lesiones a causa de agresiones por el acoso escolar, como también en situaciones más extremas, en razón del daño

¹³² ALESSANDRI, Arturo. Ob. Cit., p. 49.

¹³³ *Ibíd.*, p. 48.

¹³⁴ ELORRIAGA, Fabián, “Del daño por repercusión o rebote”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26, n.2, 1999, p. 369, en: <https://ojs.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/77186> [visitado el 07.12.2024].

psicológico de la víctima en consecuencia del bullying, pueden llegar a quitarse la vida, produciendo así un perjuicio en las personas relacionadas con el estudiante fallecido.

Por consiguiente, estos sujetos no son víctimas inmediatas del hecho ilícito, ya que es de entera evidencia que el impacto esencial del suceso lesivo recayó sobre el sujeto personalmente lesionado. Sin embargo, a pesar de no haber sido afectados en su persona física, es de igual evidencia que ellos sufren un perjuicio a consecuencia del siniestro, al verse alcanzados en sus sentimientos, en su subsistencia o por los gastos en que deban incurrir derivados de los daños de la víctima inicial¹³⁵. Por lo tanto, podrían demandar los progenitores, hermanos, entre otros sujetos relacionados con la víctima de acoso escolar.

Siguiendo con la amplitud de perjuicios, es conveniente también demandar en materia extracontractual, ya que cuando el tribunal acoge una demanda por indemnización de perjuicios, la sentencia deberá ordenar reparar el daño y la forma en que ello debe hacerse, reconociendo al juez en esta materia una mayor libertad de acuerdo al daño, en comparación con lo que ocurre en la responsabilidad civil contractual¹³⁶.

Ahora bien, además es mejor opción la responsabilidad extracontractual sobre la contractual por la presunción de culpa mencionada en el capítulo precedente, es decir, la presunción de culpa del jefe del establecimiento escolar, asumiendo que si los discípulos o estudiantes causan un daño es porque aquéllos no vigilaron debidamente, como por ejemplo al no aplicar los protocolos correspondientes.

Es por esas razones que es conveniente demandar por responsabilidad extracontractual por sobre la contractual, sin embargo, se debe evaluar cada caso, siendo de igual forma una buena opción demandar de forma subsidiaria una indemnización por responsabilidad extracontractual. Así como también es conveniente demandar no solo al sostenedor de los establecimientos educacionales como jefe del mismo, sino también al director, conformándose así una responsabilidad solidaria entre los sujetos.

¹³⁵ ELORRIAGA, Fabián. Ob. Cit., p. 369.

¹³⁶ ABELIUK, René. t. 1. Ob. Cit., p. 400.

IV. Cumplimiento de la finalidad de la responsabilidad civil en casos de acoso escolar.

Como se mencionó en el capítulo precedente, la finalidad de la responsabilidad civil es reparar el daño que se causó, dejando a la víctima indemne, es decir, intentar dejar a la víctima a como se encontraba antes de sufrir el daño. Esto se fundamenta de acuerdo al principio de reparación integral del daño.

Este principio, acogido como dogma en gran parte de los sistemas jurídicos de orientación francesa, implica que la violación del *alterum non laedere* o del incumplimiento contractual conlleva el restablecimiento del equilibrio por la irrupción del daño en la tranquilidad de que hasta entonces gozaba la víctima. Así, la afectación de la persona en todas sus dimensiones (material, corporal, social y sentimental), y sin que exista un fundamento jurídico para ello, impone devolver al afectado a la misma situación en que se encontraba previo al suceso, tratando de borrar la sombra de lo acontecido (reparación *in natura*) o de compensar a la víctima mediante el equivalente pecuniario¹³⁷, opción utilizada en la responsabilidad extracontractual a través de la indemnización de perjuicios, cuyo fundamento también está en el artículo 2314 del CC.

Igualmente, además de la reparación integral del daño, está el principio antes mencionado, es decir, *alterum non laedere*, otro principio fundamental de la responsabilidad civil, específicamente de la extracontractual. Ulpiano es autor del precepto *alterum non laedere*, el cual conforma un sistema fundamental para el conocimiento, interpretación y aplicación del derecho, ya que aporta un mejor conocimiento en el estudio del daño causado a la víctima y su reparación permitiendo a los operadores del derecho aplicarlo teniendo aún más en claro su alcance y

¹³⁷ SANDOVAL, Diego, “Reparación Integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n. 25, 2013, p. 240, en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3602> [visitado el 07.12.2024].

profundidad. Asimismo, el autor ha querido dar la mayor amplitud posible a lo que debe ser resguardado como daño¹³⁸, incluyendo de esta forma el daño moral.

Son diversos los temas mencionados por Ulpiano, sobre los cuales recae este principio, entre ellos, estaría el daño ocasionado por omisión y el daño provocado en ocasión de la tutela, siendo proficua las soluciones castigando a los malos tutores y curadores en defensa de los pupilos y curados¹³⁹, lo cual es de importancia, ya que la temática mencionada está relacionada directamente con los jefes de establecimientos y su responsabilidad por hecho ajeno, siendo el tema central de la investigación.

Igualmente, la aplicación de dicho principio se comprueba en la otorgación de acciones para el reclamo del daño, la individualización de éste en los distintos casos concretos y en la aplicación de sanciones en carácter de reparación¹⁴⁰. De igual forma como se mencionó anteriormente, la forma de reparar el daño es a través de la indemnización de perjuicios.

En consecuencia, de acuerdo a los principios mencionados, una forma de compensar a las víctimas de acoso escolar es por medio de la indemnización de perjuicios, acción que fue acogida en los tres casos revisados, por lo tanto, los tribunales correspondientes, les exigieron a los demandados resarcir el daño. No obstante, en todos los casos se mencionaban hechos constitutivos de bullying ocurridos dentro del establecimiento y como se mencionó anteriormente, los casos de violencia entre estudiantes también pueden ocurrir fuera de la escuela o colegio.

Es importante también considerar hechos ocurridos fuera del establecimiento escolar, en razón de casos en que el agresor o agresores estudiantes de un colegio o escuela quieran golpear a otro estudiante fuera del mismo, sin embargo, pudo haber alertas de esta situación o llamados de atención de los estudiantes o apoderados de la víctima y aun así no obtener respuesta por parte del establecimiento escolar. En

¹³⁸ COSTA, José; FACCIUTO, Anabella; GARCÍA, Germán; MARTINUZ, Adriana, “El precepto “Aterum non ladere” en la obra de su autor, Domicio Ulpiano, y su percepción en el derecho actual”, Revista de Derecho Romano “Pervivencia”, n.7, 2022, en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b9f5d71fbbae803f72e1cffafc3e717e> [visitado el 07.12.2024].

¹³⁹ Ídem.

¹⁴⁰ Ídem.

consecuencia, si no hay un accionar para detener al acoso escolar por parte de la escuela o colegio, la situación puede escalar a la violencia, la cual puede ocurrir fuera de las instalaciones escolares, siendo esta una forma popular entre los estudiantes.

Bajo este contexto, también habría responsabilidad por hecho ajeno del jefe del establecimiento escolar, ya que la violencia se produce a causa de la falta de vigilancia y no activación de protocolos de prevención, en conflictos originados en el ámbito escolar, pese a que los actos de violencia sean afuera.

Por lo tanto, se cumple el objetivo de la responsabilidad civil extracontractual, obteniendo una indemnización de perjuicios en razón del hecho ajeno del jefe del establecimiento escolar, tal como sucedió con los casos revisados con anterioridad, sin embargo, el cumplimiento no es el mismo para situaciones como las descritas, en las cuales el acoso escolar sucede fuera de las instalaciones escolares, situación de la cual la normativa vigente no cubre. Es por esa razón que debe ampliarse la responsabilidad por hecho ajeno a directores de colegios o escuelas en situaciones de acoso escolar ocurridos fuera del establecimiento educacional. No obstante, se deben tener ciertos parámetros.

1. Parámetros necesarios

Para que pueda ampliarse la responsabilidad por hecho ajeno a jefes de establecimientos escolares en casos de acoso escolar, cuando ocurren fuera del establecimiento escolar, deben establecerse límites o parámetros, ya que el hecho ilícito debe suceder a causa de la falta de cuidado o vigilancia empleada por el jefe del establecimiento, de acuerdo al artículo 2320 del CC.

Por lo tanto, cuando se produzcan situaciones de acoso escolar fuera del establecimiento educacional, los sujetos que participen en el conflicto, es decir, el agresor o agresores y la víctima, deben ser estudiantes de la misma escuela o colegio, por consiguiente, si hay otros sujetos involucrados, no sería responsabilidad del jefe del establecimiento escolar, ya que el que comete el hecho ilícito como responsable directo debe ser su discípulo conforme al ya mencionado artículo 2320 del CC.

Asimismo, esta situación debe ocurrir en un horario próximo en el tiempo a la hora de salida establecida por el colegio o escuela, como suele acontecer en estos casos. Por otro lado, deben trascurrir los hechos violentos en un radio cercano al establecimiento escolar, debiendo ocurrir alrededor de los portales de acceso que tenga la escuela o colegio. A veces, los estudiantes van a agredir a otro en plazas cercanas, lo cual podría considerarse siempre y cuando no se encuentre alejado del establecimiento.

De igual manera, debe suceder durante en los días de clases, es decir, si un establecimiento escolar no realiza clases los días sábados y domingo, no se deberían considerar esos días en la hipótesis descrita.

Por consiguiente, si los hechos constitutivos de acoso escolar se realizan bajo estos términos o parámetros, los jefes de establecimientos escolares también deberían ser responsables por hecho ajeno en casos de acoso escolar, incluso fuera de las instalaciones, por no activar protocolos para prevenir la situación iniciada en el mismo colegio o escuela, debiendo ampliar por tanto la normativa vigente.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las temáticas analizadas en este estudio, de las cuales se llega a los objetivos de la misma, y además teniendo en cuenta las interrogantes que guiaron esta investigación, se pueden obtener ciertas conclusiones.

Se logró identificar el marco normativo aplicable en los casos de acoso escolar, analizando la Ley sobre Violencia Escolar y la Ley General de Educación, normas de carácter fundamental que permiten contextualizar la regulación del bullying en Chile. En dichas normas, se señala el concepto de acoso escolar y cómo este puede ocurrir tanto fuera como dentro del establecimiento escolar.

Igualmente, de acuerdo con la normativa mencionada, se fijan los protocolos a seguir tal como la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores, Consejos Escolares y un Comité de Buena Convivencia Escolar con su respectivo encargado de convivencia escolar; como también está el deber de la comunidad educativa de poner en conocimiento o denunciar al personal de policía cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito. No obstante, a pesar de la existencia de estos protocolos y otros mencionados en la investigación, hay ocasiones en que los establecimientos educacionales no los cumplen, ignorando situaciones constitutivas de acoso escolar entre estudiantes, escalando así a hechos cada vez peores y causando más daño a la víctima.

Bajo esta nula acción por parte del establecimiento escolar, está la opción de la responsabilidad civil extracontractual, en la cual se puede atribuir responsabilidad por hecho ajeno a los jefes de los establecimientos escolares correspondientes. Por lo tanto, se establece el tipo de responsabilidad civil que recae en directores o sostenedores de escuelas o colegios en situaciones de violencia entre estudiantes, conforme al artículo 2320 del CC.

Además, se fija el objetivo de la responsabilidad civil, el cual es compensar o reparar el daño causado a la víctima, reparación que se realiza a través de la indemnización de perjuicios.

Asimismo, se configuran los requisitos para que se cumpla la responsabilidad civil extracontractual y la presunción de culpabilidad de los jefes de establecimientos escolares, fundada en que se produce el hecho ilícito, correspondiente al bullying, a causa de la falta de vigilancia del mismo.

De igual forma, los actos de violencia pueden llegar a niveles graves, en donde los estudiantes agresores incluso porten y utilicen objetos en contra la víctima para causarle más daño. Es por esa razón que el jefe del establecimiento escolar debe aplicar los debidos protocolos y preocuparse de capacitar a la comunidad educativa para la promoción de una buena convivencia escolar y el manejo de estas situaciones extremas; deber que por demás está en la LGE. Si no se efectúan estos deberes, se puede ejercer la acción de demandar por responsabilidad civil en el tribunal competente.

Por otro lado, es posible analizar el sentido y alcance de la responsabilidad civil por hecho ajeno a los jefes de establecimientos escolares a través de un estudio jurisprudencial. De acuerdo a ello, se plantea como una buena opción en situaciones de acoso escolar demandar por responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno, además de la conveniencia de la responsabilidad extracontractual sobre la contractual, en razón de la presunción de culpabilidad y principalmente por la amplitud de perjuicios que se tiene en esa materia, incluyendo el daño moral, un perjuicio común en las víctimas de acoso escolar.

Por lo tanto, sí se puede cumplir el objetivo de la responsabilidad civil y obtener el resarcimiento del daño causado, sin embargo, se debe establecer la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

No obstante, la normativa aplicable en esta temática no cubre el acoso escolar cuando ocurre fuera del establecimiento educacional. Este acontecimiento, a pesar de no ser regulado en la normativa analizada, sucede más de lo deseado actualmente y seguiría siendo responsabilidad del jefe del establecimiento a causa de que los actos de violencia perpetrados fuera del colegio o escuela, pueden generarse en razón de problemáticas originadas en dicho establecimiento, a causa de la falta de medidas para solucionar el problema por parte del mencionado sujeto.

Por consiguiente, sí hay regulación normativa que cubre situaciones de acoso escolar, pudiendo atribuir responsabilidad por hecho ajeno a jefes de establecimientos escolares, debido a su falta de vigilancia, no obstante, no es el mismo caso cuando el bullying acontece a las afueras del establecimiento, a pesar de provocarse por la falta de protocolos preventivos de acoso escolar. De acuerdo a esto, se puede afirmar que los directores o sostenedores de establecimientos educaciones son responsables indirectos por los actos de violencia ocurridos entre escolares, a pesar de ocurrir fuera del colegio o escuela, en la medida que sea en un radio cercano al establecimiento escolar y hora aproximada a la salida establecida.

BIBLIOGRAFÍA

Monografías:

- ABELIUK, René. *Las obligaciones*. t.1, 6° edición. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2014.
- ABELIUK, René. *Las obligaciones*. t.2, 6° edición. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2014.
- ALESSANDRI, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: Título 35 del Libro IV del Código Civil*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1943.
- CORRAL, Hernán. *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. t.1, 8° edición. Lima: ARA Editores, 2016.
- REPERTORIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CHILENAS. *Código Civil y leyes complementarias*. 2° edición, t.10. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1998.

Partes de monografías:

- FIERRO, María; LIZARDI, Adela; TAPIA, Guillermo; JUÁREZ, Maricela, “Convivencia escolar: Un tema emergente de investigación educativa en México”, en: FURLÁN, Alfredo (Coord.); SPITZER, Terry (Coord.), *Convivencia, disciplina y violencia en las escuelas 2002-2011*, México: ANUIES; COMIE, 2013.

- FURLÁN, Alfredo; SPITZER, Terry, “Los campos de la convivencia, la disciplina y la violencia; nexos y diferencias”, en: FURLÁN, Alfredo (Coord.); SPITZER, Terry (Coord.), Convivencia, disciplina y violencia en las escuelas 2002-2011, México: ANUIES; COMIE, 2013.

Artículos en publicaciones seriadas electrónicas sobre metodología de la investigación jurídica:

- MILA, Frank; YÁÑEZ, Karla; MANTILLA, Jorge, “Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica”, Revista pedagogía universitaria y didáctica del derecho, vol. 8, n.2, 2021, en: <https://iamr.uchile.cl/index.php/RPUD/article/download/60341/69640> [visitado el 27.04.2024].
- TANTALEÁN, Reynaldo. “Tipología de las investigaciones jurídicas”, Derecho y Cambio Social, n.43, 2016, en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267> [visitado el 20.06.2024].

Artículos en publicaciones seriadas electrónicas:

- AEDO, Cristián, “Contornos de la responsabilidad contractual”, Revista de Derecho (Valdivia), vol. 34, n.2, 2021, en: <https://www.revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/1498> [visitado el 12.10.2024].
- AEDO, Cristián, “El concepto de culpa aquiliana y su evolución en las últimas décadas. Distintas teorías”, Revista de derecho (Coquimbo), vol.21, n.2, 2014, en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000200002> [visitado el 15.11.2024].

- ASTUDILLO, Camila; FIGUEROA, Mauricio; MIRANDA, Paulina, “La responsabilidad civil en contexto de acoso escolar en Chile”, *International Visual Culture Review / Revista Internacional de Cultura Visual*, 2022, en: <https://visualcompuplications.es/revVISUAL/article/download/3752/2152/14414> [visitado el 27.04.2024].

- BARRIENTOS, Marcelo, “Los daños extrapatrimoniales que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato”, *Revista Chilena de Derecho*, vol.34, n.1, 2007, en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100002 [visitado el 15.11.2024].

- CÉSPEDES, José, “Bullying y Responsabilidad Civil – Problemas actuales”, *Centro de estudios Ius Novum*, 2022, en: <https://iusnovum.cl/2022/12/29/bullying-y-responsabilidad-civil-problemas-actuales/> [visitado el 27.04.2024].

- CEPEDA, Edilberto; CAICEDO, Gloria, “Acoso escolar: caracterización, consecuencias y prevención”, *Revista Iberoamericana De Educación*, vol.61, n.3, 2013, en: <https://doi.org/10.35362/rie6131075> [visitado el 15.06.2024].

- CORRAL, Hernán, “Bulling y responsabilidad civil. Reflexiones a raíz del caso del Anuario escolar”, *El mercurio*, 2018, en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=906257&Path=/0D/D4/> [visitado el 15.06.2024].

- COSTA, José; FACCIUTO, Anabella; GARCÍA, Germán; MARTINUZ, Adriana, “El precepto “Aterum non ladere” en la obra de su autor, Domicio Ulpiano, y su percepción en el derecho actual”, *Revista de Derecho Romano "Pervivencia"*, n.7, 2022, en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b9f5d71fbbae803f72e1c ffa3e717e> [visitado el 07.12.2024].

- ELORRIAGA, Fabián, “Del daño por repercusión o rebote”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26, n.2, 1999, en: <https://ojs.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/77186> [visitado el 07.12.2024].

- ENRÍQUEZ, María; GARZÓN, Fernando, “El acoso escolar”, *Saber, Ciencia y Libertad*, vol.10, n.1, 2015, en: <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2015v10n1.983> [visitado el 14.09.2024].

- FIERRO, Cecilia; CARBAJAL, Patricia, “Convivencia Escolar: Una revisión del concepto”, *Psicoperspectivas*, vol.18, n.1, 2019, en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-69242019000100009&script=sci_arttext&tlng=en#aff2 [visitado el 14.09.2024].

- GARCÍA, Corina; POSADAS, Sandra, “Acoso escolar: de lo tradicional a un enfoque integral”, *Acta pediátrica de México*, vol.39, n.2, 2018, en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-23912018000200190 [visitado el 15.06.2024].

- HERRERA, Mauricio; ROMERA, Eva; ORTEGA, Rosario, “Bullying y Cyberbullying en Latinoamérica. Un estudio bibliométrico”, *Revista mexicana de investigación educativa*, vol. 23, n. 76, 2018, en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662018000100125#:~:text=Puede%20definirse%20como%20un%20fen%C3%B3meno,v%C3%ADctima%20\(Olweus%2C%201993\).](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662018000100125#:~:text=Puede%20definirse%20como%20un%20fen%C3%B3meno,v%C3%ADctima%20(Olweus%2C%201993).) [visitado el 15.11.2024].

- Instituto Nacional de Derechos Humanos, “En el Día contra el Bullying: Informe Anual 2022 mostró una creciente violencia en el retorno a clases luego de la pandemia”. “INDH”, 2022, en: <https://www.indh.cl/en-eldia-contra-el-bullying->

informe-anual-2022-mostro-una-creciente-violencia-en-el-retorno-a-clases-luego-dela-pandemia/ [visitado el 27.04.2024].

- PACHECO, Berenice, “Violencia escolar: la perspectiva de estudiantes y docentes”, Revista electrónica de investigación educativa, vol. 20, n.1, 2018, en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-40412018000100112 [visitado el 14.09.2024].
- PEDRAJA, Liliana; RODRÍGUEZ, Emilio; RODRÍGUEZ, Juan, “Liderazgo y decisiones estratégicas: una perspectiva integradora”, Interciencia, vol.31, n.8, 2006, en: http://homolog-ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0378-18442006000800007 [visitado el 14.09.2024].
- SANDOVAL, Diego, “Reparación Integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n. 25, 2013, en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3602> [visitado el 07.12.2024].

Legislación:

- Código Civil.
- Ley N° 20.370. *Establece la Ley General de Educación*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 12 de septiembre de 2009.
- Ley N° 20.536. *Sobre Violencia Escolar*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 17 de septiembre de 2011.

- DFL2. *fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.* Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 28 de noviembre de 1998.
- Circular N° 482. *Circular que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado.* República de Chile, 22 de junio de 2018.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. Adoptada en la 44ª sesión, el 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> [visitado el 15.09.2024].
- Proyecto de ley sobre violencia escolar. Boletín 7123-04 del Congreso Nacional. [s.l]: [s.n], 2010. 5 pp.

Jurisprudencia:

- Juzgado de Letras de Constitución. Causa rol C-60-2018: *Roldán contra Corporación Educacional Bosques del Maule*, 28 de junio del 2019.
- 3° Juzgado de Letras de la Serena. Causa rol C-555-2023: *Flores Miranda Álvaro Alejandro contra Corporación Educacional Cerro Grande*, 18 de marzo del 2024.
- Juzgado de Letras de Nueva Imperial. Causa rol C-636-2023: *Painemal contra Peña*, 30 de agosto del 2024.